

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 086-2018

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2018

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

Acta número ochenta y seis, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a partir de las ocho horas con treinta minutos del catorce de diciembre del dos mil dieciocho. Presidida por Hannia Vega Barrantes, con la asistencia de los señores Gilbert Camacho Mora, Miembro Propietario y el señor Jaime Herrera Santiesteban, Miembro Suplente en sustitución del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, quien se encuentra disfrutando de parte de sus vacaciones, tal y como se consigna en el acuerdo 005-075-2018, de la sesión ordinaria 075-2018, celebrada el 15 de noviembre, 2018.

Asisten los funcionarios Rose Mary Serrano Gómez, Mercedes Valle Pacheco y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo y Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 1

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Ingresar la funcionaria Laura Segnini Cabezas, de la Unidad Jurídica, para exponer el siguiente tema.

1.1. Informe jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto por SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE, S. A. (SKY) en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00168-2017.

Procede la Presidencia a informar que se recibió el oficio 10109-SUTEL-UJ-2018, del 5 de diciembre de 2018, con el cual la Unidad Jurídica presentó el informe sobre el recurso de apelación en subsidio interpuesto por SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE, S. A. (SKY), contra la resolución RDGC-00168-SUTEL-2017, de las 8:57 horas del 6 de diciembre de 2017.

La Presidencia del Consejo hace uso de la palabra para hacer ver que este tema se trata de una resolución de la Dirección General de Calidad, que en uno de sus puntos remite a la Dirección General de Mercados una serie de casos, para que desde esa sede se analice si corresponde o no el análisis sancionatorio o preliminar.

Del documento que se presenta al Consejo, se desprende que uno de los puntos es la procedencia de un procedimiento administrativo, pero no es el caso de un usuario específico, sino de procedimientos, resoluciones o reclamaciones que han ingresado a la Dirección. Añade que si entiende bien, del documento que se tiene a la vista se habla de uno, un caso de uso de contrato homologado por esta Institución vigente a la fecha, dos, de un contrato homologado en que en una de sus cláusulas hay una interpretación diferente o inapropiada por parte del operador eventualmente y eso hace que la Dirección remita ese grupo de denuncias a la Dirección General de Mercados, para que analice eso como una práctica y considere si corresponde o no abrir un procedimiento en esta materia.

Si eso es así, el documento que está sometiendo la Unidad Jurídica en esta oportunidad, señala que no lleva razón el representante de Sky porque uno, la Dirección General de Calidad no es quién resolvió por el fondo si procede o no el procedimiento, sino que solo lo está remitiendo, como el procedimiento establece, a la Dirección General de Mercados que es la encargada, la competente y quién lo verá y por lo tanto no se puede adelantar criterio en esta materia, porque no lo ha conocido el Consejo y, segundo, que la práctica que se está indicando aquí, se analizó anteriormente como un ejemplo de lo que se está hablando que se remitió, pero no es sobre el caso concreto ni el artículo específico que se conoce y será la Dirección General de Mercados la que establezca si corresponde o no tipificar este

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

como una causal sancionatoria o no, que en este momento los Miembros del Consejo se están pronunciando sobre lo que vaya a resolver la Dirección General de Mercados, porque estaría adelantando criterio de interpretación.

La funcionaria Segnini Cabezas señala que al resolver la reclamación la Dirección General de Calidad, en uno de sus por tantos remite a la Dirección General de Mercados, de acuerdo con sus competencias para que valore o no la procedencia de apertura de procedimientos por supuestos incumplimiento del operador. Como estos son casos que se vinieron en masa, todos de SKY, los recurrió por este por tanto de la resolución de la Dirección General de Calidad, en donde se remite a la Dirección General de Mercados. Según tiene conocimiento SKY reacciona y viene y recurre, lo cual está en todo su derecho.

Así las cosas, se explica que no se está ante la apertura de un procedimiento, sino ante la revisión porque la Dirección General de Mercados es la competente para sancionar, eventualmente si se encontrara alguna falta, eso es a lo que se refiere la Unidad Jurídica, básicamente. Era importante contextualizar la raíz del caso, pero sí es lo que se viene a alegar y sobre lo que se está resolviendo.

La Presidencia consulta al resto del equipo si alguno desea usar la palabra para referirse a algún punto, a lo que responden que no.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en lo expuesto los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-086-2018

1. Dar por recibido el oficio 10109-SUTEL-UJ-2018 del 5 de diciembre de 2018, con el cual la Unidad Jurídica presentó el informe sobre el recurso de apelación en subsidio interpuesto por SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. (SKY), contra la resolución RDGC-00168-SUTEL-2017 de las 8:57 horas del 6 de diciembre de 2017.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-395-2018

“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. (SKY) EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD RDGC-00168-2017 DE LAS 08:57 HORAS DEL 06 DE DICIEMBRE DEL 2017”

EXPEDIENTE S0172-STT-MOT-AU-02291-2015

RESULTANDO

1. Que en fecha 17 de noviembre de 2015, la señora Yorleni Chavarría Padilla, portadora de la cédula de identidad 5-0291-0442, interpuso formal reclamación ante la Superintendencia de Telecomunicaciones contra la empresa en adelante SKY, en la cual se indicó que: “Requerí el Servicio de Cable de Sky siendo que el vendedor me indica que no es un contrato sino un precontrato, y que podía retirarlo sin ningún problema, luego me hacen una llamada alrededor de quince días de México (sic) diciéndome que era un contrato”. (Folios 2 al 10)
2. Que, en virtud de lo anterior, la señora Chavarría Padilla solicitó como pretensión: “solicito por favor que estas personas hagan el retiro del equipo de mi casa (...)”. (Folio 4).
3. Que mediante correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2015, la señora Chavarría Padilla remitió copia a esta Superintendencia de un contrato de televisión por suscripción de SKY, e indicó que: “(...) estos papeles yo ni siquiera lo vi, hasta que este muchacho me los envió por

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

- correo. Solo la copia del supuesto pre contrato me dieron (sic). Y aun así me hicieron que mintiera diciendo que no tenía teléfono en mi casa ni correo electrónico". (Folios 11 al 23)
4. Que esta Superintendencia realizó acuse de recibo de la reclamación interpuesta por medio del oficio 08190- SUTEL- DGC- 2015 de fecha 23 de noviembre de 2015, en donde se informó, que la misma se encontraba en fase de investigación preliminar con el objetivo de determinar si existen o no méritos suficientes para la apertura de un procedimiento administrativo formal contra SKY. (Folios 24 y 25).
 5. Que mediante correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2016, la señora Chavarría Padilla, amplió los argumentos de su reclamación e indicó lo siguiente: "Ademas (sic) de eso para el 23 de noviembre del 2015, me envían el contrato por vía correo electrónico de servicio al cliente de sky (sic) México y revisándolo sale firmado por mi persona. (sic) el problema que este (sic) contrato ni siquiera lo vi y la firma ni siquiera se parece a mi firma de la cédula. también (sic) converse (sic) con una señora de codasat llamada Pamela Elizondo, a esta señora le reenvié el contrato por correo y le explique (sic) la situación. ahora (sic) supuesta mente (sic) me tienen expediente para cobro judicial (...)" (Folios 26 al 35).
 6. Que mediante oficio número 02522- SUTEL- DGC-2016 del 8 de abril del 2016, se realizó con la apertura del procedimiento administrativo sumario en contra de SKY, al nombramiento de órgano Director del Procedimiento y se solicitó la prueba de descargo por parte del proveedor, que permitiera refutar fehacientemente los hechos alegados por la reclamante. (Folios 37 al 44)
 7. Que por medio del oficio sin número de fecha 25 de abril de 2016, presentado ante esta Superintendencia el 26 de abril del mismo año, SKY brindó respuesta a la apertura del procedimiento sumario y aportó sus pruebas de descargo. (Folios 45 al 63).
 8. Que mediante oficio número 03554- SUTEL- DGC- 2016 del 16 de mayo del 2016, debidamente notificado el día 25 del mismo mes y año, el Órgano Director del Procedimiento administrativo realizó el traslado del expediente administrativo para rendir conclusiones. (Folios 64 y 65)
 9. Que en fecha 30 de mayo de 2016, en tiempo y forma, SKY presentó las conclusiones del caso, mediante oficio sin número de fecha 27 de mayo del mismo año. (Folio 47).
 10. Que la señora Chavarría Padilla no presentó conclusiones al procedimiento administrativo, pese a haber sido debidamente notificada del oficio 03554- SUTEL- DGC-2016.
 11. Que mediante oficio 8277- SUTEL-DGC- 2017 de fecha 10 de octubre de 2017, se realizó el cambio de órgano director del presente procedimiento sumario. (Folios 77 al 78).
 12. Que mediante oficio número 09279- SUTEL- DGC- 2017 de fecha 13 de noviembre de 2017 el órgano director rindió el informe final del procedimiento administrativo sumario. (Folios 080 al 101).
 13. Que el órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió la resolución final del procedimiento número RDGC-00168-SUTEL 2017 de las 8:57 horas del 6 de diciembre de 2017, debidamente notificada a las partes el día 7 del mismo mes y año. (Folios 102 al 119).
 14. Que en fecha 13 de diciembre del 2017, SKY presentó ante esta Superintendencia, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RDGC- 00168-SUTEL-2017 de las 8:57 horas del 6 de diciembre de 2017. (Folios 121 al 222).
 15. Que mediante oficio número 00478-SUTEL-DGC-2018 del 23 de enero de 2018 se emitió criterio jurídico sobre el recurso ordinario de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RDGC-00168- SUTEL-2017 de las 8: 57 horas del 6 de diciembre de 2017. (Folios 226 al 239)

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

16. Que mediante la resolución RDGC-00019-SUTEL-2017 de las 09:33 horas del 20 de febrero de 2018, se resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RDGC- 00168-SUTEL-2017 de las 8:57 horas del 6 de diciembre de 2017.
17. Que mediante el oficio 04125-SUTEL-DGC-2018 del 28 de mayo del 2018, se emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la resolución RDGC- 00168-SUTEL-2017 de las 8:57 horas del 6 de diciembre de 2017.
18. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
19. Que mediante el oficio 10109-SUTEL-DGC-2018 del 05 de diciembre del 2018, se emitió el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, respecto al recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la resolución RDGC-00168-SUTEL-2017 de las 8:57 horas del 6 de diciembre de 2017.
20. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 10109-SUTEL-DGC-2018 del 05 de diciembre del 2018, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

“(...) B. Análisis del recurso de apelación interpuesto

1. Naturaleza del recurso

El recurso presentado por Servicios Directos de Satélite, S.A. corresponde al ordinario de apelación, al que se le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2. Legitimación

La empresa Servicios Directos de Satélite, S.A. se encuentra legitimada para plantear la gestión de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, al considerar que el acto en cuestión afecta directamente sus intereses.

3. Representación

Según consta en la documentación aportada con el recurso, la señora Natuska Traña Porras actúa en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa SKY.

4. Temporalidad del recurso

De conformidad con los autos que constan en el expediente administrativo (folio 120), la resolución recurrida fue debidamente notificada a las partes el 07 de diciembre del 2017 y el recurso fue interpuesto el 13 de diciembre del 2017.

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso por parte del SKY con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó **dentro del plazo legal establecido.***

5. Argumentos y análisis del recurso

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

- **Sobre el alegato de violación al debido proceso y derecho de defensa por falta de motivación del acto en relación con el procedimiento de homologación de contrato.**

Alega la recurrente que con la resolución impugnada se incurre en violación al debido proceso y al derecho de defensa por falta de motivación del acto dictado.

En particular, en sus agravios indica que, para el dictado de la resolución, la Sutel no tomó en consideración que SKY “[...] se ha sujetado al procedimiento establecido en el artículo 46 de la Ley No.8642 General de Telecomunicaciones, con el fin de eliminar cualquier cláusula abusiva que menoscabe los derechos de los usuarios.”.

Con base en dicho alegato, pretende que se declare con lugar el recurso y se anule parcialmente la resolución impugnada, por “[...] no considerar que el trámite de homologación de contrato se encuentra en proceso y mi representada está cumpliendo con las regulaciones y la normativa vigente de la Sutel.”.

A criterio de esta Unidad, no lleva razón el recurrente en su alegato toda vez que de la resolución impugnada no se observa falta de motivación por parte de la Dirección General de Calidad para resolver la reclamación hecha por el usuario final interesado. Por el contrario, durante el trámite de la reclamación que aquí se estudia, SKY no hizo expresión alguna al procedimiento de homologación o a su necesaria consideración para efecto de la resolución de la reclamación; esto pese a que del expediente se observa que mantuvo una participación activa dentro del procedimiento y contestó el traslado de cargos, aportó pruebas de descargo y expresó conclusiones; es decir, que durante el procedimiento ejerció, sin impedimento alguno, su derecho de defensa en cada una de las etapas del procedimiento.

En cuanto al procedimiento de homologación, el recurrente se refiere al tramitado en el expediente administrativo S0172-STT-HOC-00559-2017, mismo que al momento de presentación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio se encontraba en trámite y posteriormente fue archivado por incumplimientos de la solicitante y aquí recurrente.

Lo anterior es constatable en los documentos que conforman ese expediente y donde se observa que, mediante el oficio número 10032-SUTEL-DGC-2017 del 08 de diciembre del 2017, notificado a la representación de la empresa SKY el día 12 de diciembre del 2017, esta Superintendencia resolvió declarar, de oficio, que SKY no tendrá el derecho de continuar con el trámite de homologación presentado el 24 de noviembre del 2016 dado que, no cumplió con los requisitos mínimos solicitados en varias oportunidades por parte de la Dirección General de Calidad.

Por lo tanto, se observa que, mediante dicho oficio de la Dirección General de Calidad, se procedió con el archivo de la solicitud de homologación presentada por el aquí recurrente sobre el cual, cabe mencionar, que no interpuso recurso alguno.

Todo lo anterior permite arribar a la conclusión que, durante el trámite del procedimiento de reclamación, la DGC dirigió el procedimiento siguiendo todas sus etapas respetando el debido proceso y el derecho de defensa, las partes tuvieron acceso a las piezas del expediente y participaron de manera activa en cada una de las etapas; además no se observa relación alguna entre la gestión de homologación de contrato y la reclamación que se conoce en el presente expediente que justifique una modificación a lo dispuesto en resolución RDGC-00168-SUTEL-2017.

No se omite indicar que el día 13 de marzo del presente año, la empresa aquí recurrente presentó nuevamente la solicitud de homologación del contrato de adhesión, la cual se tramita en el expediente S0172-STT-HOC-592-2018. Esta gestión se encuentra en trámite en virtud que no se han subsanado en su totalidad, las omisiones señaladas por la Dirección General de Calidad de la Superintendencia.

- **Sobre el alegato de violación al debido proceso y derecho de defensa por remisión a DGM para determinación de procedencia o no de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio.**

La empresa SKY sostiene en su recurso que no resulta de recibo que la Dirección General de Calidad remita a la Dirección General de Mercados para valoración de una eventual apertura de un procedimiento sancionatorio contra su representada.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

En este sentido, debemos recordar que el por tanto 7 de la resolución que SKY recurre señaló expresamente lo siguiente: "REMITIR a la Dirección General de Mercados los hechos de la presente reclamación, para que se valoren los hechos evidenciados en el presente proceso, sobre la aplicación de condiciones de permanencia mínima contrarias a las disposiciones de la resolución RCS -364- 2012, asimismo se valore como indicios para la eventual apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, y la posible reiteración de faltas según lo resuelto en las reclamaciones AU -580- 2015, AU 00844- 2015, AU 2198-2014, AU 2022- 2014, AU- 2356- 2014, AU 2357-2014, AU -01233-2015, AU 2034- 2015, AU-2257- 2015 entre otros, remitidas a dicha dirección con hechos similares a los del presente caso."

Se trata entonces de una remisión hecha por la Dirección General de Calidad, a la Dirección General de Mercados, para lo que corresponda en el ejercicio de sus competencias, lo que de ninguna manera debe ser interpretado como una orden de apertura de un procedimiento sancionatorio.

Mas bien, la remisión incorporada en la resolución que se revisa es una expresión de cumplimiento de la obligación de Sutel de aplicar y velar por la observancia por parte de los operadores, de las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, así de conformidad con los artículos 59 y 60 inciso a) de la Ley 7593, así como el artículo 6 inciso 27) de la Ley 8642.

En este sentido, lo determinado por la Dirección General de Calidad adolece en sí mismo de efecto propio, y por lo cual no resulta susceptible de ser impugnado en esta sede administrativa al no existir razones de conveniencia o legalidad que ameriten la interposición de los recursos ordinarios. Aspecto formal que provoca la inadmisibilidad de la gestión recursiva interpuesta por SKY.

Será entonces la Dirección General de Mercados quien analice, determine y ordene la apertura o no de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, según lo que estime procedente, en ejercicio de las competencias que le han sido dadas en el artículo 44 inciso u) del RIOF en concordancia con los numerales 65 y siguientes de la Ley 8642.

En caso de que la Dirección General de Mercados determine y ordene la apertura, el procedimiento administrativo estará sometido a lo dispuesto en el Libro Segundo de la Ley 6227, siendo entonces que la recurrente podrá apersonarse y ejercer su derecho de defensa en la forma en que estime conveniente en protección de sus particulares intereses.

Es por lo anterior que no resulta de recibo el agravio de la recurrente por falta de motivación de la resolución impugnada en cuanto a la remisión del caso para análisis de procedencia o no de apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio.

Por Tanto, esta Unidad considera lo procedente es rechazar los argumentos de la empresa SKY y confirmar en todos sus extremos la resolución RDGC-00168-SUTEL-2017 de las 8:57 horas del 06 de diciembre de 2017."

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, **Acuerda:**

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. **DECLARAR SIN LUGAR** en todos sus extremos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Servicios Directos de Satélite, S.A. contra la resolución RDGC-00168-SUTEL-2017 de las 8:57 horas del 06 de diciembre de 2017.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

2. **MANTENER** incólume en todos sus extremos la resolución RDGC-00168-SUTEL-2017 de las 8:57 horas del 06 de diciembre de 2017.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

Ingresar a la funcionaria María Marta Allen Chaves de la Unidad Jurídica para exponer el siguiente tema.

1.2 Recurso de apelación referente al expediente AU-1731-2013.

De seguido, la Presidencia presenta el oficio 10119-SUTEL-UJ-2018, del 5 de diciembre de 2018, con el cual la Unidad Jurídica presentó el informe sobre el recurso de revocatoria y apelación en subsidio interpuesto por el ICE contra la resolución RDGC-00150-SUTEL-2015 de las 14:30 horas del 9 de noviembre del 2015.

Procede la funcionaria Allen Chavez a exponer el tema, señala que producto del análisis efectuado, la recomendación de la Unidad Jurídica es que se rechace el recurso por extemporáneo, en concordancia con lo resuelto por la Dirección General de Calidad en la RDGC-00115-SUTEL-2016.

La Presidencia consulta a los presentes si tienen alguna observación, pregunta o advertencia sobre el tema, a lo que señalan que no.

La señora Vega Barrantes manifiesta que en varias oportunidades el Consejo le ha solicitado a la Unidad Jurídica que, a pesar de que se entiende muy bien que hay procedimientos y plazos determinados para resolver un tema, y por esas razones que son estrictamente jurídicas, se presentan propuestas como esta, pero que siendo que al Consejo le corresponde analizar el tema, más allá de la mera línea jurídica, se les ha pedido que amplíe el informe al Consejo sobre el fondo, para garantizar que se analizó el mismo, más allá del procedimiento. Esto ha sucedido dos veces, ya que queda a ciegas el Consejo sobre lo que se está discutiendo y resolviendo, por lo que pediría al Consejo valorar el solicitarle a la Unidad Jurídica que los informes de los recursos incluyan el análisis de fondo, para que el Consejo no se limite a conocer los temas solo por la forma.

La funcionaria María Marta Allen Chaves aclara que hay que tener claro que no se puede rechazar un recurso por extemporáneo y analizar el fondo. Primero se analiza la forma, y si hay error, se debe rechazar, y no proceder al análisis del fondo, excepto si trae recurso de nulidad, que tiene un año de vigencia. Porque rechazar un recurso y analizar el fondo es prácticamente admitir el recurso, por lo que hay que tener cuidado, se puede presentar por aparte un informe con el análisis del fondo, pero no para que el Consejo conozca el fondo y lo rechace por la forma.

La señora Hannia Vega Barrantes aclara que en otras oportunidades se ha pedido que por estar resolviendo temas de vieja data, cuando los actuales Miembros del Consejo no eran parte de la Sutel, solicita que antes de votar un tema, cada uno conozca los antecedentes de lo resuelto anteriormente, para que su voto considere en su razonamiento la parte resolutoria.

El señor Herrera Santiesteban señala que a su criterio, no hay más opción que rechazar el recurso por contravenir a la ley. Pero que se están dando muchas resoluciones, principalmente en el área de mercados, que son decisiones salomónicas, pero nada impide que el Consejo solicite más información para verificar y cerciorarse de que esta resolviendo correctamente.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

La señora Vega Barrantes señala que tal y como lo ha indicado en reiteradas ocasiones, por tratarse de recursos de expedientes que datan desde hace 5 años o más, se desconocen los argumentos que en su momento se esbozaron para emitir los distintos actos resolutiveos y por tanto, los fundamentos que se le están presentando en esta oportunidad no son de su conocimiento, en detalle, prefiere votar en este caso en contra de la propuesta de resolución.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en lo expuesto los Miembros del Consejo resuelven por mayoría:

ACUERDO 002-086-2018

1. Dar por recibido el oficio 10119-SUTEL-UJ-2018 del 5 de diciembre de 2018, con el cual la Unidad Jurídica presentó el informe sobre el recurso de revocatoria y apelación en subsidio interpuesto por el ICE contra la resolución RDGC-00150-SUTEL-2015 de las 14:30 horas del 9 de noviembre del 2015.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-396-2018**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RDGC-150-SUTEL-2015
DE LAS 14:30 HORAS DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2015”****EXPEDIENTE: 10053-STT-MOT-AU-01731-2013****RESULTANDO**

1. El día 29 de octubre de 2013 la señora María Isabel Azqueta Rivero interpuso formal reclamación ante la Superintendencia de Telecomunicaciones en contra del operador ICE indicando presuntos cobros incorrectos por servicios de roaming internacional en la factura número 10378695, del mes de junio de 2013.
2. El 09 de noviembre de 2015, mediante resolución RDGC-00150-SUTEL-2015, la Dirección General de Calidad emitió el acto final del procedimiento (folios 81 al 95).
3. El 09 de noviembre de 2015, la resolución RDGC-00150-SUTEL-2015 fue notificada a todas las partes (folios 94 y 95).
4. El 17 de noviembre de 2015, el ICE interpuso a esta Superintendencia un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RDGC-00150-SUTEL-2015.
5. El 16 de agosto de 2016, mediante oficio 5920-SUTEL-DGC-2015, se rindió el informe técnico-jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto por parte de ICE.
6. El 24 de agosto de 2016, la Dirección General de Calidad emite la resolución RDGC-00115-SUTEL-2016 en la cual se resuelve el "RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR PARTE DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RDGC-00150-2015". Dicha resolución analiza los motivos del recurso y resuelve "RECHAZAR por inadmisibile en virtud de ser presentado en forma extemporánea el recurso de revocatoria interpuesto por parte del Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la Resolución de la Dirección General de Calidad RGDC-0150-SUTEL-2015, de las 14:30 horas del 09 de noviembre de 2015."
7. El 01 de octubre de 2018, la Dirección General de Calidad mediante oficio 08078-SUTEL-DGC-

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

2018, emite el "INFORME RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN RDGC-00150-SUTEL-2015 DE LAS 14:30 HORAS DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2015."

8. El 05 de diciembre de 2018, la Unidad Jurídica emite el oficio 10119-SUTEL-UJ-2018, en el cual rinde el informe requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 10119-SUTEL-UJ-2018, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza del recurso

El recurso de revocatoria y apelación en subsidio interpuesto por el ICE contra la resolución número RDGC-00150-SUTEL-2015 de las 14:30 horas del 9 de noviembre del 2015, corresponde a los recursos ordinarios regulados por los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.

2. Legitimación

EL ICE se encuentra legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública.

3. Temporalidad del recurso

El artículo 346 inciso 1. de la Ley General de la Administración Pública, establece un plazo de 3 días para presentar recursos en contra del acto final:

Artículo 346: 1). Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

En el presente caso, la resolución recurrida, RDGC-00150-SUTEL-2015, fue notificada a todas las partes el 09 de noviembre de 2015 y los recursos fueron interpuestos el 17 de noviembre de 2015.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP transcrito, y lo

estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se debe indicar que el recurso se presentó fuera del plazo legal establecido.

Debe tenerse presente que la materia procesal se ve informada por una serie de principios cuyo fin es dotar a los diversos procedimientos de una adecuada estructura garante del cumplimiento de sus fines. Uno de esos principios es el de seguridad jurídica, que se basa en la "certeza del derecho", tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación. A partir de este principio, se desprende la necesidad de delimitar en el tiempo las posibilidades que tienen las partes de presentar recursos en contra de las diversas actuaciones que se vayan presentando, con el fin que las partes apliquen reglas uniformes y puedan conocer el rumbo que ha de tomar el procedimiento (previsibilidad).

Así las cosas, dado que el recurso de apelación que aquí se analiza fue presentado a esta Superintendencia el día 17 de noviembre del 2015, procede su rechazo por extemporáneo.

Por lo tanto, esta Unidad concuerda con lo resuelto por la Dirección General de Calidad mediante la

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

resolución RDGC-00115-SUTEL-2016, al disponer "RECHAZAR por inadmisibile en virtud de ser presentado en forma extemporánea el recurso de revocatoria interpuesto por parte del Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la Resolución de la Dirección General de Calidad RGDC-00150-SUTEL-2015, de las 14:30 horas del 09 de noviembre de 2015."

III. ANÁLISIS POR EL FONDO

De conformidad con lo expuesto en el apartado anterior, resulta improcedente que esta Unidad Jurídica proceda con el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente. (...)"

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

RECHAZAR por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por del Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución de la Dirección General de Calidad RGDC-00150-SUTEL-2015 del 09 de noviembre de 2015.

NOTIFÍQUESE

VOTO DISIDENTE

La señora Vega Barrantes señala que tal y como lo ha indicado en reiteradas ocasiones, por tratarse de recursos de expedientes que datan desde hace 5 años o más, y al no tenerse a la vista el expediente, en esta oportunidad no cuenta con la información suficiente, por lo que prefiere votar en contra de la propuesta de resultando de la resolución.

1.3 Criterio jurídico de interpretación del ordenamiento jurídico sobre el alcance del régimen de acceso e interconexión (acuerdo 010-065-2018).

Señala la Presidencia que de la Unidad Jurídica le solicitaron postergar el análisis de este tema debido a que requieren más espacio para un análisis minucioso del mismo.

La Presidencia somete a votación la petición de la Unidad Jurídica, y con base en los argumentos expuestos, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-086-2018

Posponer el conocimiento del criterio jurídico de interpretación del ordenamiento jurídico sobre el alcance del régimen de acceso e interconexión, solicitado mediante el acuerdo 010-065-2018, de la sesión ordinaria celebrada el 3 de octubre del 2018, con el fin de que la Unidad Jurídica disponga el tiempo necesario para un análisis exhaustivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018**1.4 Informe de representaciones de los señores Miembros del Consejo.****1.4.1 Informe del señor Gilbert Camacho Mora sobre su representación en la Cumbre BEREC-REGULATEL, celebrada entre el 19 y 20 de noviembre, 2018, en la Ciudad de Lima, Perú.****1.4.2 - Informe del señor Gilbert Camacho Mora sobre la representación de SUTEL en el evento FUTURECOM 2018.****1.4.3 - Informe del señor Gilbert Camacho Mora sobre su representación en las reuniones del Comité de Competencia de la OCDE en París, Francia.****1.4.4 - Informe final de la señora Hannia Vega Barrantes sobre actividades de representación internacional.**

Procede el señor Camacho Mora a brindar la explicación sobre su participación en cada una de las actividades antes indicadas, tomando como base el respectivo informe escrito para cada una de las Representaciones asignadas por el Consejo a su persona, ya entregado.

Por su parte, la señora Vega Barrantes se refiere a su participación en los eventos respectivos. Agrega que desea llamar la atención respecto a las reuniones que se realizan al margen de los eventos autorizados -bilaterales-, por lo que sugiere que en cada evento el Miembro del Consejo se haga acompañar de funcionarios técnicos especializados que brinden apoyo en temas específicos, o personal diplomático, lo anterior con el fin de garantizar el cumplimiento del procedimiento aplicado en reuniones a nivel local y que se extienda a nivel internacional, aclara que es una recomendación para futuras representaciones.

El señor Camacho Mora añade que le parece correcta la sugerencia de la señora Vega Barrantes, así los Miembros del Consejo se hagan acompañar de los Asesores o Funcionarios correspondientes para esas actividades, y más aún, consignen el tema tratado en cualquier reunión, en su respectivo Informe Escrito de Representación, como ha sido su costumbre y norma de los Miembros del Consejo.

Hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en lo expuesto los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-086-2018**CONSIDERANDO QUE:**

1. Por medio de los acuerdos del Consejo de Sutel 032-039-2018 y 005-049-2018, de las sesiones 039-2018 y 049-2018, celebradas el 30 de mayo y 31 de julio, respectivamente, se autorizó la participación del señor Gilbert Camacho Mora para representar a la Superintendencia de Telecomunicaciones en el evento FUTURECOM 2018 en la ciudad de Sao Paulo, Brasil, que se llevó a cabo del 15 al 18 de octubre del 2018.
2. Por medio acuerdo del Consejo de Sutel 005-073-2018 adoptado en la sesión 073-2018 del 9 de noviembre de 2018, se autorizó la participación del señor Gilbert Camacho Mora, para asistir a la Cumbre BEREC-REGULATEL y como panelista en la cuarta sesión dedicada al tema "Hacia un entorno de regulación colaborativa entre las regiones europea y latinoamericana frente al cambio digital". Dicho evento se llevó a cabo los días 19 y 20 de noviembre de 2018, en la ciudad de Lima, Perú.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

3. Por medio del acuerdo del Consejo de Sutel 007-063-2018 de la sesión 063-2018, celebrada el 25 de setiembre, se autorizó la participación de los señores Gilbert Camacho Mora y Deryhan Muñoz Barquero, profesional de la Dirección General de Mercados para participar en las reuniones de los Grupos de Trabajo 1 y 2, Comité de Competencia y Foro Mundial de Competencia de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OCDE), celebradas del 26 al 30 de noviembre de 2018, en la sede de la OCDE en París, Francia.
4. Por medio del acuerdo 012-043-2018 adoptado por el Consejo de la SUTEL en la sesión 043-2018 el 16 de agosto del 2018, se autorizó a la señora Hannia Vega Barrantes, Presidente del Consejo para asistir al 18º Simposio Mundial para Reguladores (GSR-18), celebrado en Ginebra, Suiza, del 09 al 12 de julio del 2018.
5. Por medio del acuerdo 020-053-2018 adoptado por el Consejo de la SUTEL en la sesión 053-2018 del 16 de agosto del 2018, se autorizó a la señora Hannia Vega Barrantes para participar en el Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia y Foro Iberoamericano y Encuentro del Centro Regional de Competencia, que se celebraron del 18 al 20 de setiembre del 2018, en Buenos Aires, Argentina, en las instalaciones del Banco Interamericano de Desarrollo.
6. De conformidad con los acuerdos 006-024-2018 y 036-034-2018 de las sesiones 024-2018 y 034-2018 de 25 de abril y 01 de junio, respectivamente, se autorizó a la señora Hannia Vega Barrantes para representar a la Superintendencia en el Foro Internacional de Reguladores y la 49ª Conferencia anual de la IIC, eventos que se llevaron a cabo en la Ciudad de México, del 08 al 11 de octubre.
7. Los miembros del Consejo designados para representar a la Superintendencia en las actividades mencionadas en los considerandos anteriores han presentado, por escrito, sus respectivos informes de representación, los cuales han sido conocidos en esta sesión.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibido los informes de representación brindados por los Miembros del Consejo Gilbert Camacho Mora y Hannia Vega Barrantes, correspondientes a las actividades indicadas en los Considerandos del 1 al 6 de este acuerdo, en el mismo orden en que fueron presentados al Consejo en esta sesión.
2. Trasladar los informes referidos al Área de Recursos Humanos, junto con este acuerdo.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

1.5 Solicitud de vacaciones de los señores Miembros del Consejo.

Procede la Presidencia a presentar su solicitud de vacaciones para los días 24, 26, 27, 28 y 31 de diciembre del 2018 y 2 de enero del 2019 y del señor Camacho Mora para los días 24, 26, 27, 28 y 31 de diciembre del 2018.

Señala el señor Camacho Mora que para este tema ha sido considerado el acuerdo de la Junta Directiva de la ARESEP y el Decreto del Gobierno sobre las vacaciones de fin y principio de año para el sector público.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

Hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en lo expuesto los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-086-2018

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante acuerdo 008-026-2018 de la sesión 026-2018, celebrada el 3 de mayo del 2018, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó la "Propuesta de medidas de control interno y procedimiento para tramitar vacaciones, permisos, capacitaciones y representaciones internacionales de los Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones".
- II. Que en esta oportunidad el señor Gilbert Camacho Mora solicita autorización para disfrutar de parte de sus vacaciones los días 24, 26, 27, 28 y 31 de diciembre del 2018.
- III. Que la señora Hannia Vega Barrantes, Presidente del Consejo, solicita autorización para disfrutar de parte de sus vacaciones los días 24, 26, 27, 28 y 31 de diciembre del 2018 y 2 de enero del 2019.

RESUELVE:

1. Dar por recibida y aprobar la solicitud planteada por el señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo, para disfrutar de parte de sus vacaciones los días 24, 26, 27, 28 y 31 de diciembre del 2018.
2. Dar por recibida y aprobar la solicitud planteada por la señora Hannia Vega Barrantes, Presidente del Consejo, para disfrutar de parte de sus vacaciones los días 24, 26, 27, 28 y 31 de diciembre del 2018 y 2 de enero del 2019.
3. Comunicar el presente acuerdo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para los fines correspondientes y adjuntar certificación de saldo de vacaciones emitida por la Unidad de Recursos Humanos de la Sutel.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 2

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL

Ingresan los señores Humberto Pineda Villegas y Natalia Coghi Ulloa, con la finalidad de exponer los siguientes temas.

- 2.1. **Solicitud de recursos adicionales para la Unidad de Gestión de los Programas 1 y 3 para el primer semestre 2019.**

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente a la solicitud de recursos adicionales para la Unidad de Gestión de Programas 1 y 3 para el primer semestre 2019.

Para analizar el caso, el señor Humberto Pineda Villegas presenta el oficio 10248-SUTEL-DGF-2018, del 10 de diciembre del 2018, por medio del cual esa Dirección expone para consideración del Consejo el informe correspondiente.

Señala que en atención a la solicitud presentada por la Dirección Fiduciaria (FID-3729-2018), para la aprobación de los recursos adicionales de la Unidad de Gestión 01 para el primer semestre del 2019 y en cumplimiento del procedimiento P-FO-12 para la verificación de erogaciones de las Unidades de Gestión, establecido por disposición de Contraloría General de la República en el oficio NI-13588-2017 se presenta al Consejo de la SUTEL la solicitud para su visto bueno y que el Banco continúe con los procesos

Explica que la Unidad de Gestión expone al Banco la propuesta de cronograma general para los 15 recursos adicionales solicitados para el primer semestre de 2019, en continuidad de las actividades desempeñadas durante el segundo semestre de 2018, esto en cumplimiento de los fines del fideicomiso, el plan anual de programas y proyectos y de las tareas emanadas por medio de las órdenes de desarrollo de la SUTEL y las instrucciones emitidas por este órgano.

Pasa a detallar las actividades realizadas y el resumen de costos durante el primer y segundo semestre del 2018 de cada uno de los proyectos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez se refiere al formato de solicitud de información que se está solicitando, para que sea sobre resultados de indicadores y no de actividades, por tanto, consulta si con eso no se estaría variando en la etapa final de esa gestión de la Unidad ejecutora con respecto a la forma de control y seguimiento y por tanto se tendría alguna repercusión con el contrato actual.

La otra inquietud es referente a la tabla 1, pues tal vez no sabe interpretarla, porque en todos los casos en los que se establecen los montos del equipo base, son siempre inferiores a la de recursos adicionales, si es que ahí se está sumando el base con los recursos adicionales, no sabe si la lógica o es que el equipo base tiene siempre un costo menor que el equipo de recursos adicionales.

En cuanto la propuesta que se le recomienda al Consejo considera que en el punto 4 dice: Solicitar al fideicomiso los informes de resultados e indicadores que se delimiten de forma clara y qué significa eso y en el punto 5 sugeriría agregar aprobar los recursos adicionales solicitados a la Unidad de Gestión y recomendados por la Dirección General de Fonatel para los meses de X.

El funcionario Jorge Brealey Zamora indica que en la propuesta de la Unidad de Gestión, el informe introduce el contenido y detalle de actividades y entregables que podrán atender los recursos del primer semestre y también un resumen general de cumplimiento de alcance del segundo semestre del 2018 y viendo un poco el desarrollo hay afirmaciones en cuanto al cumplimiento del alcance en los que la idea es que el acuerdo del Consejo o un acuerdo del banco fiduciario tenga claro que no necesariamente por aprobar el recurso adicional o este informe, se debe finiquitar en el sentido que todo lo realizado por la Unidad de Gestión está bien, en tiempo, o sea, no es este el canal o la vía, no es el Consejo o al menos al que correspondería si no están todos los elementos, pero ellos afirman que todos los entregables han sido entregados oportunamente y por lo tanto está bien.

El otro punto es con respecto al detalle de actividades a realizar el 2019 y considera que ese resumen de cumplimiento que, al igual que ahora que establecen actividades y horas a cada uno, en su momento se establecieron para el segundo semestre del 2018, entonces cómo validar que todas esas horas

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

fueron efectivamente realizadas. Cree que para ello se modificó un manual por recomendación de la Contraloría General de la República para ser más detallista en el control de este asunto.

La señora Hannia Vega Barrantes solicita se revise la propuesta de acuerdo.

El señor Humberto Pineda Villegas indica que con respecto a las consultas de funcionaria Serrano Gómez, la respuesta es no, en cuanto a la tabla que está proyectándose que se ha venido tratando de ajustar en reuniones de coordinación, o sea no varía sustancialmente en la forma en que ellos reportan pues se está haciendo énfasis en la forma que reportan las actividades. Añade que la Unidad de Gestión tiene su propio sistema de control interno.

Con respecto a los recursos adicionales, menciona que son separados, el monto total al final es \$1.497 millones y esa es la propuesta de costo de la Unidad de Gestión que son 600 y resto de mil de dólares por año y los recursos adicionales son cerca de 800 entonces al final suma \$1.497.000 dólares.

Con respecto a la inquietud del señor Jorge Brealey Zamora, le parece muy importante el comentario, porque precisamente comenzó su intervención haciendo alusión al procedimiento por disposición de la Contraloría General de la República PF-12, mediante el cual se indica que la presentación de la solicitud del periodo siguiente tiene como requisito, presentar un informe de cumplimiento del periodo anterior, entonces se está pretendiendo por parte del Banco la aprobación de los recursos adicionales del 2019 y viene la liquidación del segundo semestre del 2018.

Explica a continuación la propuesta de acuerdo.

El señor Jorge Brealey Zamora señala que sabe que hay puntos de control, pero su sugerencia o comentario es qué tipo de análisis se hace metodológicamente, o sea qué análisis se hace de la información cuando se planifican las actividades y las horas hombres, o sea, qué razonabilidad y cuando se recibe, cómo se conoce efectivamente si se terminó y cuándo, lo anterior para verificar el uso de las horas persona real.

La señora Hannia Vega Barrantes consulta qué es lo que hay y qué es lo que corresponde.

El señor Humberto Pineda Villegas indica que en cuanto al proceso de liquidación, el primer paso lo hace la Unidad de Gestión, la cual debe demostrarse ella misma si el presupuesto, los recursos y actividades fue para cumplir con todos esos compromisos, o sea un proceso de autocontrol interno de la Unidad de Gestión en conjunto con el informe de liquidación donde demuestra las horas, las rutas, los viajes y otros, lo pasa al Banco y este hace una revisión después lo envía a la Dirección General de Fonatel, Control Interno donde se hace un análisis para verificar si hay consistencia.

La Presidencia consulta al resto del equipo si alguno desea usar la palabra para referirse a algún punto.

El señor Gilbert Camacho Mora señala tener una inquietud con respecto al tema del error material del documento y por tanto consulta si no debe existir una recomendación del banco con respecto a los montos.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que en la propuesta más allá del error de forma, quisiera que en cada uno de esos puntos se incorporara el dar por recibidos los oficios, pero poner en cada uno cuál es la recomendación específica por cada dependencia.

El señor Humberto Pineda Villegas menciona que el Banco Nacional de Costa Rica envía la propuesta y ellos recomiendan su aprobación. Especifica el monto analizado por la dirección a su cargo.

La señora Hannia Vega Barrantes señala la importancia de incluir en los considerandos las recomendaciones que se han hecho y consulta si la Dirección recomienda aprobar el tema, dado que no tiene la recomendación de la Unidad de Gestión.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

El señor Gilbert Camacho Mora menciona que prefiere contar con un criterio técnico del banco fiduciario.

El señor Jaime Herrera Santiestaban indica que el tema que les ocupa ha pasado por el banco fiduciario.

La señora Hannia Vega Barrantes señala indica que en la práctica de los procedimientos anteriores la Dirección señala que esa es la forma en que se ha hecho. Se refiere a la propuesta de acuerdo y recomienda a su vez el incluir lo establecido por la Contraloría General de la República en esta materia, asimismo hacer las aclaraciones a los considerandos.

Analizada la propuesta, con base en la información del oficio 10248-SUTEL-DGF-2018, del 10 de diciembre del 2018, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 006-086-2018

CONSIDERANDO QUE:

- I. Que el contrato del Fideicomiso SUTEL – Banco Nacional establece en su sección A. Obligaciones Generales que:
“Realizar las contrataciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del fideicomiso y para constituir las unidades de gestión requeridas, previo visto bueno de la SUTEL. Estas contrataciones, por su naturaleza, podrán ser de servicios o de personal. Las realizará directamente el Fideicomiso con cargo a su patrimonio, por lo que en ningún caso se tratará de contrataciones a cargo de SUTEL, razón por la cual la SUTEL no tendrá responsabilidad alguna sobre éstas.”
- II. Que el Procedimiento para la verificación previa y posterior de los montos de las erogaciones que se realicen a las Unidades de Gestión de los Fideicomisos que administran recursos de FONATEL, procedimiento P-FO-12, establecido por disposición de Contraloría General de la República en el oficio NI-13588-2017, que en su sección 5.3. APROBACIONES, se indica que:
“...Una vez realizado dicho proceso de verificación, la Dirección General de FONATEL presentará su recomendación al Consejo, para que este emita la aprobación de recursos durante un periodo específico de tiempo, valorando en informes posteriores, los resultados obtenidos con el fin de poder determinar si se podría gestionar una nueva aprobación de recursos...”
- III. Mediante oficio FID-3729-18 del 30 de noviembre de 2018 el Banco Nacional de Costa Rica remite la solicitud de recursos adicionales para la Unidad de Gestión de los programas 1 y 3, para el primer semestre de 2019. En este oficio el banco indica que:
“De acuerdo con lo estipulado en el contrato 001-2012 se detalla a continuación la propuesta de Solicitud de Recursos Adicionales para el I Semestre 2019.”
- IV. Mediante oficio FID-3840-18 del 10 de diciembre de 2018, el Banco Nacional de Costa Rica y la Unidad de Gestión de los programas 1 y 3 presentaron aclaraciones y ajustes a la solicitud de recursos adicionales, a partir de las observaciones realizadas por la Dirección General de Fonatel mediante oficio 10157-SUTEL-DGF-2018.
- V. Que mediante oficio 10248-SUTEL-DGF-2018 del 10 de diciembre de 2018, la Dirección General de Fonatel remite al Consejo su análisis y recomendación de aprobación de la solicitud de recursos adicionales para la Unidad de Gestión de los programas 1 y 3, para el primer semestre de 2019, en apego a lo establecido en el procedimiento P-FO-12 para la verificación de erogaciones de las Unidades de Gestión, establecido por disposición de Contraloría General de la República en el oficio NI-13588-2017 y en atención a la propuesta de solicitud presentada por la Dirección Fiduciaria. En esta oportunidad la Dirección indica que:
“La Dirección General de FONATEL encuentra que, de lo indicado por el Banco fiduciario, oficios en referencia, FID-3729-2018 (NI 12331-2018) Propuesta de recursos adicionales y FID-3729-2018”

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

Respuesta a las consultas sobre recursos adicionales, no se desprende una objeción a la propuesta de su unidad de gestión, por lo que se entiende el aval del banco a la propuesta de recursos de su unidad..."

En el mismo oficio, la Dirección recomienda al Consejo:

"Aprobar los 15 recursos adicionales solicitados por la Unidad de Gestión para los meses de enero a junio 2019, condicionado a que se destinen para cumplir al menos las siguientes tareas"

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EI CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio FID-3729-18 y FID-3840-18 mediante los cual el Banco Nacional de Costa Rica remite para consideración del Consejo la solicitud de recursos adicionales para la Unidad de Gestión de los programas 1 y 3, para el primer semestre de 2019.
2. Dar por recibido el informe 10248-SUTEL-DGF-2018 de la Dirección General de Fonatel en relación con la solicitud presentada por el Banco Nacional de Costa Rica y que se remite de acuerdo con el procedimiento P-FO-12.
3. Solicitar al Fideicomiso que, en los informes de resultados e indicadores, se delimite de forma clara, los entregables y actividades realizadas por los recursos adicionales, de aquellos llevados a cabo por el núcleo de la Unidad de Gestión.
4. Aprobar los 15 recursos adicionales solicitados por la Unidad de Gestión EY, sobre los cuales el Banco Nacional en su condición de Fiduciario, ha solicitado su aprobación, para los meses de enero a junio del 2019, para cumplir al menos las siguientes tareas:

Comunidades Conectadas:

- Seguimiento a servicios de los CPSP en producción Programa 1: monitoreo del funcionamiento e incidentes en los CPSP ya instalados y aceptados
- Ampliación de los proyectos en producción: Estudio y perfilamiento de ampliaciones y gestión de ofertas con contratistas en el que incluye los sitios: Alto del Jaular, China kichá y Maleku
- Seguimiento al cierre de la recepción de torres pendientes de entrega de la etapa 1 (24 sitios), y la Etapa 3 asociada a esa infraestructura, en los proyectos adjudicados al contratista Claro: Giras de campo, creación de informes de Recepción de Etapa 1 y Aceptación de Etapa 3.
- Seguimiento a contabilidades separadas, informes de operación y mantenimiento, aprobación de pago y seguimiento a los servicios prestados a los CPSP, aprobación de pago de la subvención por concepto de soporte y mantenimiento de la infraestructura desplegada, informe de indicadores, atención a incidentes presentados a SUTEL por parte de clientes de los proyectos, oficios de consultas a los contratistas y análisis general de la operación. Seguimiento al avance de los cronogramas del proyecto más todos los demás procesos que se deben gestionar en la etapa de producción de los proyectos.
- Seguimiento al cierre de la recepción de torres pendientes de entrega de la etapa 1, y la recepción de CPSP pendientes de la Etapa 3 asociada a esa infraestructura, en los proyectos Zona Sur ICE y CLARO. Seguimiento al proceso de (recepción o rechazo) de sitios de extrema dificultad para los proyectos de Zona Sur ICE.
- Producción de los proyectos de Zona Sur: Seguimiento a contabilidades separadas, informes de operación y mantenimiento, aprobación de pago y seguimiento a los servicios prestados a los CPSP, aprobación de pago de la subvención por concepto de soporte y mantenimiento de la infraestructura desplegada, informe de indicadores, atención a incidentes presentados a

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

SUTEL por parte de clientes de los proyectos, oficios de consultas a los contratistas y análisis general de la operación.

- Proceso de gestión de la etapa 2 y 3 de los proyectos de Zona Atlántica (ICE y Claro): Seguimiento a las solicitudes de servicio por parte de los habitantes, giras de campo, Informes de Aceptación CPSP Pendientes de Etapa 3. Seguimiento a sitios pendiente de instalar en Pococí.
- Zona Pacífico Central y Chorotega: Seguimiento al cronograma de ejecución de Etapa 1. Aceptación de Etapa 1, Preparación y Atención de Giras e informes de la Etapa 1 y aceptación de CPSP de Etapa 3.
- Zonas Indígenas: Seguimiento al cronograma, Gestión de la etapa de concurso, adjudicación y firma de contratos
- Región Central: Audiencia pre-cartel, Recepción e informe de observaciones, Actualización de carteles, observaciones de la DGF, ajustes y Aprobación de los carteles por parte de la SUTEL. Publicación del cartel, Apertura de ofertas, Informe de adjudicación y Adjudicación en firme. Seguimiento al cronograma de ejecución de Etapa 1.
- Región Zonas Grises: Presentación a la formulación, Observación a la formulación por parte DGF, Aplicación de cambios a la formulación, Presentación de la formulación a SUTEL y Concurso/Ampliaciones.

Centros Públicos Equipados

- Ampliación de primer proyecto, seguimiento a su ejecución, Informe y acta de cierre.
- Segundo cartel: Cartel borrador y audiencia, Ajuste y aprobación, Publicación del cartel, recepción de observaciones, Recepción Ofertas e Informe de Adjudicación y actividades relacionadas con las capacitaciones del MEP.

Gestión de proyectos:

- Gestión estratégica y administrativa, atención de reuniones con instituciones, entes auditores, Comité de Vigilancia, entre otros. Entregas mensuales de oficios, archivo de documentos, informes de resultados mensuales, reuniones operativas y demás procesos y procedimientos implicados y contratos del Fideicomiso de FONATEL. Llevar a cabo el seguimiento y medición de los indicadores que resulten de todos los procesos y programaciones definidos en el Servicio.
 - Gestión de programas y proyectos: atención de reuniones con los contratistas, Comité de vigilancia, entre otros. Entregas mensuales de informes de avance de los proyectos e informes semestrales, seguimiento a los cronogramas de los proyectos, seguimiento a los CPSP conectados y por conectar, seguimiento a los sitios con problemas de posesorio y franja fronteriza, gestión de los entregables de la UG y los contratistas, gestión de riesgos y demás procesos en la administración de programas y proyectos
 - Atención y seguimiento de requerimientos (Sala IV, Recursos amparo, quejas, atención poblados): soporte para la respuesta a temas de recursos de amparo y sala IV. Los requerimientos y quejas serán atendidos con base en la disponibilidad de tiempo.
5. Instruir al Fiduciario para que se presente mensualmente los resultados e indicadores alcanzados con base a los recursos que se aprueban para las actividades en las zonas indicadas (norte, sur, caribe, pacífico y chorotega, central y territorios indígenas), el Fiduciario junto con la UG deberá de reportar el avance de los resultados e indicadores alcanzados. Para los CPSP estos se deberán remitir con el siguiente detalle:
- Indicadores para programa 1 con el siguiente detalle:
 - i. los CPSP atendidos y pendientes de atender
 - ii. Tipo (MEP, CCSS, MICITT o CEN-CINAI)
 - iii. Nombre del CPSP

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

- iv. Código de la institución (para los que se tenga el dato)
 - v. Ubicación por: Provincia, Cantón, Distrito y Poblado
- Indicadores para programa 3 con el siguiente detalle:
 - i. Instituciones con equipos entregados, equipos instalados y pendientes de atender
 - ii. Tipo (MEP, CCSS, MICITT o CEN-CINAI)
 - iii. Nombre del CPSP
 - iv. Código la institución (para los que se tenga el dato)
 - v. Ubicación por Provincia, Cantón, Distrito y Poblado
 - vi. Cantidad de dispositivos entregados clasificados por tipo de dispositivo,
 - vii. Condiciones de los equipos entregados a nivel de Hardware y Software.
 - Histórico de los indicadores solicitados.
6. Instruir al Fiduciario a realizar la gestión de la liquidación al final del periodo y presentar el informe, en donde conste las actuaciones y uso de los recursos, así como los resultados e indicadores, el cual debe de incluir el siguiente cuadro resumen de los resultados obtenidos:

Recurso	Nombre del Proyecto	Tareas realizadas por la UG	Indicador / avance alcanzado del proyecto	Viáticos Resumen por rubro
R.A 1				
R.A 2 ...				

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

2.2 Informe de avance de programas y proyectos a octubre de 2018.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo, el tema relacionado con el informe de avance de Programas y Proyectos Fonatel, con corte al 31 de octubre del 2018,

Seguidamente, el señor Humberto Pineda Villegas expone los Informes de Avance de Proyectos de los Programas correspondientes al mes de octubre de las Unidades de Gestión 01, 02 y 03; los informes fueron remitidos por el Banco Nacional de Costa Rica según se indica en el siguiente cuadro:

Unidad	Mes	Referencia de Informe
Unidad de Gestión 01	Octubre 2018	NI-11876-2018– FID-3564-2018 recibido el 16 de noviembre 2018
Unidad de Gestión 02	Octubre 2018	NI-11626-2018 y el FID-3472-2018 recibido el 12 de noviembre 2018
Unidad de Gestión 03	Octubre 2018	NI-11369-2018– FID-3380-2018 recibido el 06 de noviembre 2018

Asimismo, presenta el oficio 10236-SUTEL-DGF-2018 de fecha 07 de diciembre del 2018, conforme el cual la Dirección General de FONATEL presenta al Consejo los informes del Banco fiduciario y sus Unidades de Gestión, indicados en el párrafo anterior, sobre el avance mensual de los Proyectos gestionados por el Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica al 31 de octubre de 2018 y su informe sobre el estado de los programas y proyectos.

De inmediato brinda el detalle, seguimiento y control de cada uno de los proyectos. Asimismo, se refiere a la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al documento expuesto.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

Al respecto la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez hace referencia a la propuesta de acuerdo y a la necesidad de hacer unos ajustes al mismo en asuntos de forma.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco considera importante que el señor Humberto Pineda Villegas amplíe el informe en cuanto a los CECIS que el Instituto Costarricense de Electricidad no ha conectado.

La funcionaria Natalia Coghi Ulloa indica que en cuanto a los Centros de Prestación del Instituto Costarricense de Electricidad, la Dirección ha estado recalcando durante todo el año y el asunto de porqué hasta ahora se están conectando ha sido por el contrato homologado con el Ministerio de Educación Pública.

Añade que el ICE por la particularidad de cómo trabaja, cuando se desplaza a una zona tratan de abarcar el Ministerio de Educación Pública, los CEN-CINAE y los CECI's por lo que ahora que se firmó el convenio en el mes de octubre, ellos están abarcando CECI's y CEN-CINAE.

Resalta que la Dirección General de Fonatel ha hecho todos los esfuerzos para la revisión de ese convenio pero como se aprobó hasta octubre, el Instituto Costarricense de Electricidad justamente en esta fecha está enviando vía WhatsApp cuál es el estado de los Centros de Prestación Conectados pero por medio de un informe no escrito ni revisado por la Unidad de Gestión, por tanto, una vez que digan que lo conectan, tienen que hacer la validación para recibirlos, por lo que puede que tarde de enero a febrero del 2019.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que va a detallar en el informe porque siempre advierte que son informes sustantivos, pero en las recomendaciones no se especifica qué se hace y cuando se advierte se debería promover acciones, por tanto, procede a realizar observaciones al mismo.

Señala además que considera oportuno el autorizar a la Presidencia del Consejo para que convoque a una reunión al Fiduciario, juntamente con su Unidad de Gestión (Ernst & Young, S. A.) para que presenten la propuesta de cartel del segundo proyecto del Programa Centros Públicos Conectados. Asimismo que se remita a la Comisión de Infraestructura, dirigida por el Viceministerio de Telecomunicaciones, los avances y temas a atender en materia de despliegue de redes en los proyectos de FONATEL que corresponden al programa Comunidades Conectadas y a la Rectoría, en el marco del convenio SUTEL – Micitt, y las potestades de ley del Ministerio rector, lo que corresponda en el ámbito de las competencias, los riesgos que a la fecha presentan los proyectos en ejecución de FONATEL, para el cumplimiento de las metas y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

A continuación, el señor Pineda Villegas hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Dado lo anterior, de conformidad con la documentación aportada y lo expuesto por el señor Pineda Villegas, los Miembros del Consejo acuerdan en forma unánime:

ACUERDO 007-086-2018**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El contrato de fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de Fonatel, GPP SUTEL-BNCR 1082, suscrito por la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco Nacional de Costa Rica el 23 de enero de 2012, en su cláusula 14, relativa a las obligaciones del Fiduciario, establece.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

"D. Obligaciones Relacionadas con las contrataciones requeridas para el desarrollo de los Proyectos y Programas de FONATEL:

(...)

4. Presentar a la Fideicomitente, informes mensuales del avance de cada proyecto o programa".

- II. Que la cláusula 6 del contrato suscrito entre la SUTEL (Fideicomitente) y la Banco Nacional (fiduciario) sobre la Ejecución del Fideicomiso, Sección d) Desembolsos para Proyectos y Programas con cargo al Fideicomiso, punto 2 indica que:

"2) Con base en los informes mensuales de avance de los proyectos y programas que el Fiduciario someta a la Fideicomitente, y en el Presupuesto Anual aprobado, la Fideicomitente dará su visto bueno para que se proceda con los pagos correspondientes."

- III. En cumplimiento de la obligación contractual citada, el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario presentó los informes con corte a octubre 2018 correspondientes a las Unidades de Gestión a cargo de los programas comunidades conectadas, hogares conectados y espacios públicos equipados mediante los oficios: UG 01 (NI-11876-2018– FID-3564-2018), UG 02 (NI-11626-2018– FID-3472-2018) y UG 03 (NI-11369-2018– FID-3380-2018)
- IV. La Dirección General de Fonatel, por medio del oficio 010236-SUTEL-DGF-2018 del 7 de diciembre del año en curso, presenta el informe de análisis de avance de cada programa y proyectos, que incluye los elementos y situaciones de importancia, al cierre del período en consideración con vista a los informes presentados por el Banco Fiduciario; así como la verificación respectiva para determinar que los Informes presentados por el Fiduciario presentan razonablemente la situación de cada programa y proyecto para el mes de octubre de 2018.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Primero: Dar por recibidos los Informes de Avance de Proyectos de los Programas correspondientes al mes de octubre de las Unidades de Gestión 01, 02 y 03; los informes fueron remitidos por el Banco Nacional de Costa Rica según se indica en el siguiente cuadro:

Unidad	Mes	Referencia de Informe
Unidad de Gestión 01	Octubre 2018	NI-11876-2018– FID-3564-2018 recibido el 16 de noviembre 2018
Unidad de Gestión 02	Octubre 2018	NI-11626-2018 y el FID-3472-2018 recibido el 12 de noviembre 2018
Unidad de Gestión 03	Octubre 2018	NI-11369-2018– FID-3380-2018 recibido el 06 de noviembre 2018

Fuente: Banco Nacional, Fideicomiso SUTEL – BN, GPP 1082

Segundo: Dar por recibido el oficio 10236-SUTEL-DGF-2018, de recomendación de la Dirección General de FONATEL y anexo (presentación ppts), que presenta al Consejo los informes del Banco fiduciario y sus Unidades de Gestión, indicados en el punto anterior, sobre el avance mensual de los Proyectos gestionados por el Fideicomiso del Banco Nacional al 31 de octubre de 2018 y su informe sobre el estado de los programas y proyectos.

Tercero: Dar el visto bueno, con base a la cláusula 6, inciso D, punto 2, del Contrato de Gestión de los Proyectos y Programas FONATEL (GPP) SUTEL –BNCR que indica lo siguiente en relación con los desembolsos para los proyectos y programas con cargo al Fideicomiso: *Con base en los informes mensuales de avance de los proyectos y programas que el Fiduciario someta a la Fideicomitente, y en el Presupuesto Anual Aprobado, la Fideicomitente dará su visto bueno para que se proceda con los pagos correspondientes.*, para que se proceda al pago de las siguientes 19 facturas por concepto de

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

operación y mantenimiento para los operadores ICE y Claro según detalle que emana del contrato del Fideicomiso con las empresas, de acuerdo con el siguiente detalle:

#	Operador	Proyecto	No. Factura	Mes	Cuota N°	Monto Pendiente de Pagar (\$)
1	ICE	Buenos Aires	1200000273	jul-18	4	17 998,01
2	ICE	Corredores	1200000286	jul-18	4	6 820,03
3	ICE	Coto Brus	1200000282	jul-18	4	10 002,64
4	ICE	Golfito	1200000452	jul-18	4	11 912,78
5	ICE	Osa	1200000451	jul-18	4	14 113,43
6	ICE	Guácimo	1200000287	jul-18	1	3 838,50
7	Claro	Pérez Zeledón	3100056482	set-17	8	20 101,88
8	Claro	Pérez Zeledón	3100057320	oct-17	9	20 101,88
9	Claro	Pérez Zeledón	3100058580	nov-17	10	20 101,88
10	Claro	Pérez Zeledón	3100059619	dic-17	11	20 101,88
11	Claro	Pérez Zeledón	3100060762	ene-18	12	20 101,88
12	Claro	Pérez Zeledón	3100061835	feb-18	13	20 101,88
13	Claro	Pérez Zeledón	3100063281	mar-18	14	20 101,88
14	Claro	Pérez Zeledón	3100064327	abr-18	15	20 101,88
15	Claro	Pérez Zeledón	3100065428	may-18	16	20 101,88
16	Claro	Pérez Zeledón	3100066604	jun-18	17	20 101,88
17	Claro	Pérez Zeledón	3100067976	jul-18	18	20 101,88
18	Claro	Pérez Zeledón	3100068664	ago-18	19	20 101,88
19	Claro	Pérez Zeledón	3100069763	set-2018	20	20 101,88
				Total		\$ 326 009,83

Cuarto: notificar al Banco Nacional de Costa Rica el acuerdo adoptado y enviar copia del acuerdo al expediente GCO-FON-FID-OT-000036-2012.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE
ACUERDO 008-086-2018

Autorizar a la Presidencia del Consejo para que convoque a una reunión al Fiduciario, juntamente con su Unidad de Gestión (Ernst & Young, S.A.) para que presenten la propuesta de cartel del segundo proyecto del Programa Centros Públicos Conectados.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE
ACUERDO 009-086-2018

1. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que remita a la Comisión de Infraestructura, dirigida por el Viceministerio de Telecomunicaciones, los avances y temas a atender en materia de despliegue de redes en los proyectos de FONATEL que corresponden al programa Comunidades Conectadas.
2. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que remita a la Rectoría, en el marco del convenio SUTEL – Micitt, y las potestades de ley del Ministerio rector, lo que corresponda en el ámbito de las competencias, los riesgos que a la fecha presentan los proyectos en ejecución de FONATEL, para el cumplimiento de las metas y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018**ACUERDO FIRME**
NOTIFÍQUESE**ARTICULO 3****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD****3.1. Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de radioaficionados.**

Ingresa a la sala de sesiones el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, con la finalidad de exponer los temas de la Dirección a su cargo.

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo la propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de radioaficionados.

Al respecto, el señor Glenn Fallas Fallas presenta los informes técnicos correspondientes realizados por la Dirección a su cargo, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. 10124-SUTEL-DGC-2018, Edwin Chaves Camacho
2. 10012-SUTEL-DGC-2018, Martín Federico Osvaldo Butera Almenara
3. 10183-SUTEL-DGC-2018, Michael Phillip Rioux
4. 10178-SUTEL-DGC-2018, Nicolaas Van Dijk
5. 10114-SUTEL-DGC-2018, Manuel Antonio Pérez Salas
6. 10156-SUTEL-DGC-2018, Gladys Nohemy Carbajal Perdomo

Expone en detalle los antecedentes del tema e indica que de conformidad con las consideraciones expuestas, las cuales son consideradas con base al hecho y derecho y la justificación correspondiente así como el fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, se recomienda al Consejo acoger los informes técnicos expuestos, proceder con la emisión de los dictámenes técnicos y notificar los acuerdos correspondientes al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones así como incorporarlo a los expedientes respectivos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

La Presidencia consulta al resto del equipo si alguno desea usar la palabra para referirse a algún punto y estos indican que no.

El señor Glenn Fallas Fallas hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Glenn Fallas Fallas, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 010-086-2018

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

En relación con la nota con número de referencia NI-09687-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de cambio de letras de indicativo de radioaficionado del señor Edwin Chaves Camacho con cédula de identidad número 3-0361-0180, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01340-2013, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 23 de setiembre de 2018, el señor Chaves presentó a la SUTEL la nota con número de referencia NI-09687-2018 por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 10124-SUTEL-DGC-2018 de fecha 5 de diciembre del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

- *Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el señor Chaves, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 10124-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 10124-SUTEL-DGC-2018, de fecha 5 de diciembre del 2018, referente a la solicitud de cambio de letras de indicativo de radioaficionado.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de la nota remitida con número de referencia NI-09687-2018, tramitada por el señor Chaves, lo que se indica en el oficio número 10124-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y al señor Chaves al correo electrónico ti3edm@gmail.com y remítase copia al expediente ER-01340-2013 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 011-086-2018

En relación con al oficio número MICITT-DNPT-OF-392-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-11778-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso temporal de uso del espectro radioeléctrico de radioaficionado del señor Martín Federico Osvaldo Butera Almenara, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente PET-01747-2018, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

RESULTANDO:

1. Que en fecha 14 de noviembre de 2018, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DNPT-OF-392-2018 por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 10012-SUTEL-DGC-2018 de fecha 3 de diciembre del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 10012-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 10012-SUTEL-DGC-2018 de fecha 3 de diciembre del 2018, referente al archivo de la solicitud de permiso temporal de uso del espectro radioeléctrico de radioaficionado.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DNPT-OF-392-2018, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 10012-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente PET-01747-2018 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 012-086-2018

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-405-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-12363-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso temporal de uso del espectro de radioaficionado del señor Michael Phillip Rioux, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente PET-01838-2018, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 3 de diciembre de 2018, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-405-2018 por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 10183-SUTEL-DGC-2018 de fecha 6 de diciembre del 2018.

CONSIDERANDO:

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 10183-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente, / con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 10183-SUTEL-DGC-2018 de fecha 6 de diciembre del 2018, referente a la solicitud de permiso temporal de uso del espectro de radioaficionado del señor Michael Phillip Rioux.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-405-2018, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 10183-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente PET-01838-2018 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 013-086-2018

En relación con al oficio número MICITT-DCNT-UCNR-OF-080-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-12492-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de licencia y permiso por reciprocidad de radioaficionado del señor Nicolaas Van Dijk, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01952-2017, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 4 de diciembre de 2018, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-UCNR-OF-080-2018 por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 10178-SUTEL-DGC-2018 de fecha 6 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 10178-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 10178-SUTEL-DGC-2018 de fecha 6 de diciembre de 2018, referente a la solicitud de licencia y permiso por reciprocidad de radioaficionado.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-UCNR-OF-080-2018, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 10178-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01952-2017 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 014-086-2018

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

OFICIO MICITT	NOMBRE	CÉDULA / DIMEX	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-332-2018	Manuel Antonio Pérez Salas	4-0099-0054	ER-00744-2018
MICITT-DCNT-DNPT-OF-395-2018	Gladys Nohemy Carbajal Perdomo	134000319230	ER-01771-2018

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 23 de setiembre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

- eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión de estos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad:

NOMBRE	CÉDULA / DIMEX	INDICATIVO	CATEGORÍA	DICTAMEN TÉCNICO	ER
Manuel Antonio Pérez Salas	4-0099-0054	TEA4FHA	Banda Ciudadana	10114-SUTEL-DGC-2018	ER-00744-2018
Gladys Nohemy Carbajal Perdomo	134000319230	T12GCP	Novicio	10156-SUTEL-DGC-2018	ER-01771-2018
Gladys Nohemy Carbajal Perdomo	134000319230	TEA2GCP	Banda Ciudadana	10156-SUTEL-DGC-2018	ER-01771-2018

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencia de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

NOTIFIQUESE

3.2. Propuesta de ampliación de dictámenes técnicos sobre las solicitudes de licencias de radioaficionado y permisos de uso del espectro radioeléctrico.

Seguidamente la Presidencia introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo la propuesta de ampliación de dictámenes técnicos sobre las solicitudes de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico.

El señor Glenn Fallas Fallas presenta el informe técnico de la Dirección a su cargo rendido mediante oficio número 10212-SUTEL-DGC-2018, de fecha 7 de diciembre de 2018, con respecto a la solicitud de ampliación de criterio técnico de los procesos de radioaficionados indicados en la tabla 1 y de otros procesos indicados en la tabla 2, que se tramita en esta Superintendencia bajo los números de expedientes ER-00183-2014, ER-00906-2014, ER-03078-2012, ER-01363-2014, ER-00745-2014 y ER-01899-2017.

Expone a detalle las consideraciones del tema e indica que, conforme a las consideraciones expuestas recomienda a los señores Miembros del Consejo lo siguiente:

- a. Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 10212-SUTEL-DGC-2018, de fecha 7 de diciembre de 2018.
- b. Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-336-2018, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 10212-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.
- c. Notificar al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remitase copia a los expedientes ER-00183-2014, ER-00906-2014, ER-03078-2012, ER-01363-2014, ER-00745-2014 y ER-01899-2017 de esta Superintendencia.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

La Presidencia consulta al resto del equipo si alguno desea usar la palabra para referirse a algún punto y estos indican que no.

El señor Glenn Fallas hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta, con base en la información del oficio 10212-SUTEL-DGC-2018, de fecha 7 de diciembre de 2018, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 015-086-2018

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-336-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-09522-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de ampliación de criterio técnico de los procesos de

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

radioaficionados indicados en la tabla 1 y de otros procesos indicados en la tabla 2, que se tramitan en esta Superintendencia bajo los números de expedientes ER-00183-2014, ER-00906-2014, ER-03078-2012, ER-01363-2014, ER-00745-2014 y ER-01899-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 20 de setiembre de 2018, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-336-2018, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar las gestiones indicadas en la tabla 1.

Tabla 1. Criterios técnicos aprobados por el Consejo para los cuales se requiere ampliación según oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-336-2018

Nombre del solicitante	Acuerdo del Consejo	Oficio del Consejo	Oficio de la Dirección General de Calidad	Fecha de remisión al Poder Ejecutivo
Marlene Gamboa Vargas	013-052-2014	5917-SUTEL-SCS-2014	05517-SUTEL-DGC-2014	9 de setiembre de 2014
Oscar Cascante Fonseca	018-065-2014	7653-SUTEL-SCS-2014	07234-SUTEL-DGC-2014	3 de noviembre de 2014
Rodolfo Montero Murillo	008-014-2015	1871-SUTEL-SCS-2015	01413-SUTEL-DGC-2015	17 de marzo de 2015
Jorge Huevo Stancary	014-019-2016	2642-SUTEL-SCS-2016	02129-SUTEL-DGC-2016	15 de abril de 2016
Kattia Isabel Moraga Vega	035-048-2016	6696-SUTEL-SCS-2016	06215-SUTEL-DGC-2016	12 de setiembre de 2016
Carrol Lee Walsh	019-003-2018	596-SUTEL-SCS-2018	00183-SUTEL-DGC-2018	25 de enero de 2018

- II. Que en ese mismo oficio, el MICITT solicita ampliación sobre casos que no corresponden a procesos de radioaficionados, los cuales se indican en la tabla 2.

Tabla 2. Trámites remitidos mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-336-2018 para los cuales no corresponden al servicio de aficionados

Nombre del solicitante	Acuerdo del Consejo	Oficio del Consejo	Servicio de radiocomunicación al que pertenece
Lourdes Lorena Alpizar Pérez	041-056-2016	07669-SUTEL-SCS-2016	Móvil
Carlos Enrique González Pinto	023-066-2016	09067-SUTEL-SCS-2016	Móvil aeronáutico
Manuel Marín Aguilar	022-070-2016	09262-SUTEL-SCS-2016	Móvil

- III. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 10212-SUTEL-DGC-2018, de fecha 7 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- IV. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: "(...) Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) Uso no comercial. Consiste en la utilización de bandas de frecuencia para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de radiocomunicación privada, banda ciudadana, de radioaficionados, o redes de telemetría de instituciones públicas..."
- V. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 10212-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 10212-SUTEL-DGC-2018, de fecha 7 de diciembre de 2018, con respecto a la solicitud de ampliación de criterio técnico de los procesos de radioaficionados indicados en la tabla 1 y de otros procesos indicados en la tabla 2, que se tramita en esta Superintendencia bajo los números de expedientes ER-00183-2014, ER-00906-2014, ER-03078-2012, ER-01363-2014, ER-00745-2014 y ER-01899-2017.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-336-2018, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 10212-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia a los expedientes ER-00183-2014, ER-00906-2014, ER-03078-2012, ER-01363-2014, ER-00745-2014 y ER-01899-2017 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

- 3.3. *Propuesta de dictamen técnico para el sistema de radionavegación y de servicio fijo por satélite del Ministerio de Seguridad Pública.*

CONFIDENCIAL

[REDACTED]

ACUERDO 016-086-2018

CONFIDENCIAL

RCS-397-2018

[REDACTED]

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

[REDACTED]

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ACUERDO 017-086-2018

CONFIDENCIAL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.4. Recomendación para la homologación del contrato de prestación de servicios de Servicios Directos de Satélite, S. A.

Seguidamente, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la recomendación para la homologación del contrato de prestación de servicios para la empresa llamada Servicios Directos de Satélite, S. A.

El señor Fallas Fallas presenta el informe técnico de la Dirección elaborado por la Dirección a su cargo, rendido mediante oficio número 10220-SUTEL-DGC-2018, del 7 de diciembre del 2018, con respecto a la solicitud mencionada.

Expone en detalle las consideraciones del tema e indica que, conforme al análisis realizado y a lo expuesto, recomienda a los señores Miembros del Consejo lo siguiente:

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

- a. Dar por recibido y acoger el oficio 10220-SUTEL-DGC-2018, del 7 de diciembre de 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe para atender la solicitud planteada por el señor Fernando Alfaro Chamberlain, en su condición de Apoderado General Administrativo de Servicios Directos de Satélite, S. A., (en adelante SKY), para la homologación del contrato denominado *"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COSTA RICA"*.
- b. Homologar la versión final del contrato de adhesión que se encuentra adjunta al oficio número 10220-SUTEL-DGC-2018, del 7 de diciembre de 2018, denominado: *"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COSTA RICA"*.
- c. Ordenar a SKY que a partir de la homologación del *"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COSTA RICA"* únicamente puede utilizar este contrato para comercializar sus servicios de televisión por suscripción.
- d. Ordenar a SKY que una vez homologado el contrato, deberá mantenerlo disponible a los usuarios mediante un vínculo en su página WEB principal, para lo cual deberá presentar a esta Superintendencia la respectiva evidencia del acatamiento de esta disposición, en un plazo máximo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la SUTEL.
- e. Ordenar a SKY que de forma inmediata debe publicar en su sitio Web el detalle de los precios finales de sus servicios, equipos necesarios para la prestación, tipos de programación ofrecida, costos de reconexión, traslado, visitas injustificadas (a partir de la segunda), así como cualquier otro costo que pudiere afectar la facturación del servicio y las posibles condiciones de permanencia mínima. Para lo cual deberá presentar a esta Superintendencia la respectiva evidencia el acatamiento de esta disposición en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la SUTEL.
- f. Ordenar a SKY que realice el proceso dispuesto en el numeral 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios, para la modificación contractual, de modo que aplique el contrato homologado en el punto PRIMERO a todos sus clientes activos, ya que es el instrumento que se ajusta a lo dispuesto en la normativa y disposiciones regulatorias vigentes. En cumplimiento de lo anterior, deberá publicar en al menos dos medios de comunicación masiva un aviso a sus clientes sobre la modificación contractual y brindar el plazo de un mes calendario de anticipación para que los usuarios se manifiesten si aceptan el contrato, según lo indicado en dicho artículo. Para lo cual deberá presentar a esta Superintendencia la respectiva evidencia el acatamiento de esta disposición en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la SUTEL.
- g. Notificar al Registro Nacional de Telecomunicaciones sobre la presente homologación contractual, para que proceda en los términos de lo dispuesto en el artículo 80 inciso i) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y se publique en el sitio WEB de esta Superintendencia <https://sutel.go.cr/contratos-adhesion>.
- h. Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 10212-SUTEL-DGC-2018, de fecha 7 de diciembre de 2018.
- i. Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-336-2018, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 10212-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

- d. Notificar al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remitase copia a los expedientes ER-00183-2014, ER-00906-2014, ER-03078-2012, ER-01363-2014, ER-00745-2014 y ER-01899-2017 de esta Superintendencia.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El señor Jorge Brealey Zamora se refiere al tema de mercado monopólico de los dispositivos utilizados y objeto del contrato de compra o arrendamiento. Estos dispositivos o codificadores no son desbloqueados y solo pueden utilizarse en la red de SKY, por lo que los precios son controlados por esta empresa, lo que podría ejercer su poder para establecer una barrera de cambio. Considera que en estas condiciones, recomienda valorar si en términos de cláusulas de permanencia puede presentarse algún tipo de abuso o menoscabo de los derechos de los usuarios y que en todo caso, sugiere implementar controles o fiscalización sobre cómo en la práctica resultan este tipo de cláusula en las condiciones indicadas. El señor Glenn Fallas Fallas aclara sobre dichas observaciones

La Presidencia consulta al resto del equipo si alguno desea usar la palabra para referirse a algún punto.

El señor Gilbert Camacho señala en relación con lo apuntado por el señor Jorge Brealey Zamora, que se trata de un asunto que sí es de fácil corrección y destaca lo relativo a la publicación que habría que llevar a cabo para que los usuarios puedan manifestarse al respecto.

El señor Jaime Herrera Santiesteban agrega que es del criterio, en relación con lo manifestado por el señor Jorge Brealey Zamora, que sería una negociación entre el proveedor y la Sutel.

El señor Gilbert Camacho Mora se refiere al tema de la indefensión y le parece que se puede aprobar el contrato y posteriormente se debería valorar en los casos futuros.

El señor Glenn Fallas Fallas hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta, con base en la información del 10220-SUTEL-DGC-2018, del 7 de diciembre de 2018, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 018-086-2018**RESULTANDO**

- I. Que mediante el oficio sin número de fecha 13 de marzo del 2018, presentado ante esta Superintendencia en la misma fecha, la empresa Servicios Directos de Satélite, S. A., en adelante SKY, sometió al procedimiento de homologación el contrato denominado "*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COSTA RICA*". (Folios 2 al 15)
- II. Que por medio de oficio número 04369-SUTEL-DGC-2018 del 4 de junio del 2018, la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia le previno a SKY las primeras observaciones al contrato de adhesión presentado, en donde se le notificó que debía ajustar el mismo para que cumpliera lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, numerales 20 y 21 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios (en adelante RPUF) y los requisitos compilados en la resolución número RCS-107-2015 "*Guía para la presentación de los contratos de adhesión de los servicios de telecomunicaciones para su homologación ante la Sutel*". (Folios 16 al 33)
- III. Que según oficio sin número del 18 de junio de 2018, presentado ante esta Superintendencia el día 19 de junio de 2018, SKY solicitó una prórroga al plazo establecido en el oficio número 04369-

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

SUTEL-DGC-2018 del 4 de junio del 2018 para ajustar el contrato sometido a revisión; prórroga que fue concedida por la Dirección General de Calidad, según oficio número 05044-SUTEL-DGC-2018 del 25 de junio de 2018, debidamente notificado el mismo día. (Folios 34 al 37)

- IV. Que a solicitud de SKY se llevó a cabo una reunión el día 2 de julio de 2018 en las instalaciones de la SUTEL, con el fin de precisar las condiciones que deben mejorarse del contrato sometido a revisión, a dicha reunión asistieron en representación de SKY, los señores Fernando Alfaro Chamberlain y Juan Pablo Lara Ruiz y funcionarios de esta Dirección.
- V. Que, mediante oficio sin número del 3 de julio del 2018, presentado ante esta Superintendencia mediante el correo electrónico de la misma fecha, SKY remitió la versión corregida del contrato en respuesta al oficio número 04369-SUTEL-DGC-2018. (Folios 38 al 55)
- VI. Que a solicitud del operador el día 11 de setiembre de 2018 se celebró una reunión en las oficinas de la SUTEL, para revisar las observaciones y términos del contrato sujeto a revisión, asistiendo en representación de SKY la señora Jessica Suaste y los señores Fernando Alfaro Chamberlain y Juan Pablo Lara Ruiz y funcionarios de esta Dirección.
- VII. Que según oficio número 08194-SUTEL-DGC-2018 del 4 de octubre del 2018, la Dirección General de Calidad remitió a SKY las segundas observaciones del contrato denominado: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COSTA RICA", solicitándole al operador realizar una serie de ajustes con el fin de ajustar el contrato propuesta a la normativa y disposiciones regulatorias vigentes. (Folio 56 al 77)
- VIII. Que según oficio sin número del 19 de octubre de 2018, presentado ante esta Superintendencia el mismo día, SKY solicitó una prórroga al plazo establecido en el oficio número 08194-SUTEL-DGC-2018 del 4 de octubre del 2018 para cumplir con lo solicitado en el oficio anteriormente señalado; dicha prórroga fue concedida según oficio número 08894-SUTEL-DGC-2018 del 25 de octubre de 2018, debidamente notificado el mismo día. (Folios 78 al 81)
- IX. Que, mediante oficio sin número de fecha 1° de noviembre del 2018, presentado ante esta Superintendencia mediante el correo electrónico de la misma fecha, SKY remitió la versión corregida del contrato en respuesta al oficio número 08894-SUTEL-DGC-2018. (Folios 82 al 116)
- X. Que el día 22 de noviembre de 2018 se celebró una reunión en las oficinas de la SUTEL, a solicitud del operador, para discutir sobre los temas pendientes del contrato en revisión, siendo que en representación de SKY se presentaron los señores Alfonso Rúa Reyes, Fernando Alfaro Chamberlain y Juan Pablo Lara Ruiz y funcionarios de esta Dirección.
- XI. Que según oficio número 09894-SUTEL-DGC-2018 del 28 de noviembre del 2018, la Dirección General de Calidad remitió a SKY las terceras observaciones del contrato denominado: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COSTA RICA", solicitándole realizar los ajustes pendientes y que habían sido señalados previamente. (Folio 117 al 136)
- XII. Que a solicitud de SKY, el día 4 de diciembre de 2018 se celebró una reunión en las instalaciones de la SUTEL a la que asistieron en nombre y representación de SKY los señores Fernando Alfaro Chamberlain y Juan Pablo Lara Ruiz, con el fin de precisar y aclarar las condiciones pendientes que deben mejorarse del contrato sometido a revisión.
- XIII. Que mediante el oficio sin número 9010-686-2018 del 6 de diciembre del 2018, presentado ante esta Superintendencia mediante el correo electrónico de la misma fecha, SKY brindó respuesta a las terceras observaciones realizadas por la Dirección General de Calidad, las cuales se ajustan en su totalidad a lo solicitado por la Dirección General de Calidad.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

XIV. Que en virtud de lo anterior, la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia remitió a este Consejo el oficio número 10220-SUTEL-DGC-2018 del 7 de diciembre de 2018, mediante el cual se realiza una recomendación de homologación de la versión final del contrato presentado por SKY.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones señala: *“Contratos de adhesión La Sutel homologará los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, con la finalidad de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados”.*
- II. Que el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, establece: *“Los clientes o usuarios, sean personas físicas o jurídicas, tendrán derecho a celebrar contratos de adhesión con los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones. Estos contratos deberán ser homologados por la SUTEL de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 46 de la Ley 8642. Los operadores y proveedores deberán mantener disponibles los contratos homologados por la SUTEL para cada servicio que presten, tanto en sus agencias como en sus sitios WEB. Lo anterior, con el fin de que los clientes o usuarios conozcan las ofertas de los operadores o proveedores y puedan gestionar ante la SUTEL cambios de cláusulas que éstos consideren excesivas. Los contratos de adhesión deberán establecer condiciones iguales o superiores a las establecidas en este reglamento y los derivados de la Ley 8642 y demás disposiciones de la SUTEL. Cualquier propuesta de modificación de las condiciones contractuales según lo que estipula el artículo 46 de la Ley 8642 deberá ser aprobada por la SUTEL, y ser comunicada al abonado con una antelación mínima de un (1) mes calendario. En esta propuesta se informará además, sobre el derecho del abonado para rescindir anticipadamente el contrato, sin penalización alguna en caso de no aceptación de las nuevas condiciones. Las cláusulas contractuales relativas a la permanencia mínima; a las sanciones y multas por terminación anticipada; así como las relacionadas con la iniciación, instalación y provisión del servicio, deberán ser definidas y estipuladas en los contratos de adhesión y aprobadas por la SUTEL. Los operadores o proveedores no pueden modificar, en forma unilateral, las condiciones pactadas en los contratos, ni pueden hacerlas retroactivas. Tampoco se podrán imponer servicios o prestaciones que no hayan sido aceptados de manera expresa por el cliente o usuario y aprobados por la SUTEL. Los contratos con cláusulas de permanencia mínima en los que se hubiese convenido la prórroga automática, se entenderán prorrogados en las condiciones y términos originalmente pactados; no obstante, el abonado tendrá el derecho de terminar el contrato en cualquier momento, durante la vigencia de la prórroga y sin que haya lugar a sanciones o multas, siempre y cuando se encuentre al día con sus deudas con su operador o proveedor. Cuando los operadores o proveedores de telecomunicaciones ofrezcan a los abonados una modalidad con cláusula de permanencia mínima, deberán también ofrecer una alternativa diferente que no contemple esas condiciones de permanencia, para que el abonado pueda compararlas, y de esta forma tenga la opción de evaluar las condiciones de prestación de los diferentes servicios, sus niveles de calidad así como sus tarifas para permitirle decidirse por una de ellas. La información completa de las alternativas de suscripción deberá ser de acceso permanente al público en la página de Internet del operador o proveedor, en la línea de atención al cliente o usuario y deberá ser exhibida en forma suficientemente visible en todas las oficinas de atención al cliente o usuario y puntos de venta autorizados. El operador o proveedor deberá suministrar a sus abonados, fotocopia del contrato de adhesión, desde el momento de su suscripción y firma; deberá hacerlo también, cuando así lo soliciten sus clientes en ocasiones futuras. El contrato deberá contener como mínimo, las condiciones específicas de prestación del servicio, niveles de calidad y tarifas, así mismo el cliente en el momento de suscribir el contrato, podrá decidir cuales facilidades o servicios adicionales quiere que sean activados. Por último el contrato deberá contener la vigencia del mismo. Los contratos de adhesión, se deberá indicar expresamente cuales son las condiciones mínimas para la prestación del servicio con base en el “Reglamento de Prestación y Calidad de Servicio”. Así como los mecanismos de ajuste e indemnización en caso de que el operador incumpla con dichas condiciones. Los contratos que se suscriban entre los clientes o usuarios y los operadores o proveedores, mantendrán y reconocerán el derecho de los primeros a dar por terminado el contrato, previo al cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas sin penalización alguna. Asimismo, los operadores o proveedores deberán mantener las facilidades necesarias para que el cliente o usuario pueda cambiar a su libre voluntad de operador o proveedor y en el momento que así lo decida. Los operadores o proveedores de servicio, tendrán plazo de 15 días hábiles posteriores a la terminación del contrato por parte del cliente o usuario para finiquitar la relación contractual. En caso de existir deudas, se deberá iniciar su cobro judicial dentro de este plazo. Los operadores y proveedores están obligados a realizar la devolución de los depósitos de garantía*

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

en un plazo máximo de 3 días hábiles posteriores a la finalización de la relación contractual, siempre y cuando el cliente no mantenga deudas sobre este servicio con el operador. Adicionalmente, a solicitud del cliente los operadores y proveedores deberán acreditar estos depósitos de garantía sobre otros servicios de telecomunicaciones, en el mismo plazo fijado”.

- III. Que el artículo 21 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, establece el contenido mínimo que deben tener los contratos de adhesión.
- IV. Que la resolución RCS-107-2015 denominada “*Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones*”, establece un documento de referencia para la creación de contratos de adhesión, así como el procedimiento a seguir para la homologación de contratos ante la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- V. **Sobre el informe de la Dirección General de Calidad:** que, del informe rendido mediante oficio número 10220-SUTEL-DGC-2018 del 7 de diciembre de 2018, conviene extraer lo siguiente:

“(…)

- 1) *Que mediante el oficio sin número de fecha 13 de marzo del 2018, presentado ante esta Superintendencia en la misma fecha, SKY, sometió al procedimiento de homologación el contrato denominado “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COSTA RICA”. (Folios 2 al 15)*
- 2) *Que por medio de oficio número 04369-SUTEL-DGC-2018 del 4 de junio del 2018, la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia le previno a SKY las primeras observaciones al contrato de adhesión presentado, en donde se le notificó que debía ajustar el mismo para que cumpliera lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, numerales 20 y 21 del RPUF y los requisitos compilados en la resolución número RCS-107-2015, en cuanto a los siguientes puntos: (Folios 16 al 33)*

“(…)

1. *Sobre el tema “Aspectos generales”, subtema “Tamaño de la letra al contrato”, se reitera la necesidad que los caracteres deben tener un tamaño de al menos cinco milímetros (5 mm), entendiéndose dicha altura como la distancia comprendida desde la línea base hasta la base superior de un carácter en mayúscula, ya que, de lo contrario, se dificulta su lectura y comprensión por parte de los usuarios, violentando el derecho de información protegido en la Constitución y la Ley N°8642.*
2. *En relación con el tema de “Aspectos generales”, subtema “Publicación de la información”, luego de una revisión integral de la página Web, se determinó que para todos los servicios comercializados, debe incluirse al menos la siguiente información: las características de los equipos terminales que serán utilizados para brindar los servicios, así como su precio y costo de adquisición; costo de reconexión del servicio, cualquier otro costo de servicios adicionales como visitas técnicas, número de contacto gratuito para atender gestiones y reclamaciones, por lo cual deberá eliminarse cualquier otro número o bien ofrecerlo como una segunda opción, pero debe prevalecer el gratuito; incluir la dirección de correo electrónico para realizar consultas y cualquier otro trámite así como el lugar de ubicación de las oficinas o sucursales en el territorio nacional para la atención personalizada, según lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento sobre el Régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones (RPUF). Además, es necesario que las políticas indicadas en la cláusula octava para el cambio de los paquetes de programación sean publicadas en el sitio WEB y se ajusten a lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento a la Ley N°8642.*

Asimismo, se debe señalar que en el sitio WEB se mantiene publicado una versión del contrato que no corresponde a la versión previamente homologada por esta Superintendencia, por lo que deberán de eliminarla y publicar el contrato homologado vigente mediante Acuerdo 021-032-2013 del 26 de junio del 2013, hasta que se vuelva a homologar una nueva versión.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

3. Con respecto a la "Carátula" en el subtema "Información del operador y del usuario", se debe cambiar la palabra "cédula jurídica" por "identificación" para que de esa manera se resulte aplicable para las personas extranjeras, nacionales, físicas y jurídicas. Es necesario incluir en la carátula del contrato, la dirección física de las diferentes oficinas o sucursales comerciales del proveedor del servicio, así como la dirección de correo electrónico para realizar consultas y cualquier otro trámite. Asimismo, se debe incluir una autorización por parte del usuario para el tratamiento de sus datos personales y el plazo, a pesar de que se contempla en el contrato, se confunde con la autorización para el envío de información, ambas autorizaciones deben ir por separado para que el usuario expresamente las autorice, tal y como lo dispone el artículo 21 incisos 13) y 15) del RPUF.

Adicionalmente, se solicita justificar las razones por las cuáles en el contrato se solicitan referencias personales del cliente.

4. En relación con la "Carátula", en el subtema "¿Qué se incluye?" es necesario que la carátula del contrato sea firmada tanto por el operador como por el usuario. Igualmente se debe publicar todas las tarifas o precios en el sitio Web del proveedor; indicar si se cancela un monto por concepto de depósito de garantía; además, en el espacio con la indicación "otro" en el plazo contractual, se debe aclarar textualmente que este plazo no puede ser superior a 24 meses y que la permanencia mínima aplica siempre que exista equipo subsidiado, tal y como lo disponen las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016; el costo de mantenimiento de la red debe ir incluido en el precio del servicio y no debe ser facturado por aparte, por lo que dicha indicación en el precio del servicio debe ser eliminada.

Por otra parte, cuando se indica que se puede contratar los servicios sin un plazo de permanencia mínima, se establece que el cliente debe cancelar un monto de \$800 por el concepto de "adquisición del servicio" por lo que es necesario aclarar si esto se refiere al "costo del equipo", y en caso afirmativo, señalar cuántos equipos incluye dicho monto.

Los usuarios tienen el derecho de elegir el medio de pago del servicio, según lo dispuesto en el artículo 45 inciso 12 de la Ley N°8642 por lo que no es posible establecer preferencia alguna por la escogencia de un medio u otro.

En la cláusula tercera es necesario indicar expresamente el porcentaje mensual correspondiente a intereses moratorios.

En la cláusula cuarta, se incluye un cobro adicional por concepto de "Asistencia SKY"; el cual no es un servicio de telecomunicaciones, si no que corresponde a un servicio de información o valor agregado, el cual no puede ser impuesto por SKY mediante la suscripción del contrato, sino que resulta facultativo si el usuario adquiere dicho servicio, o bien decide correr con los costos de la tarjeta inteligente, reinstalación del servicio y demás servicios adicionales en el momento en que llegue a necesitarlos, razón por la cual en la página WEB deben estar publicados los costos de cada uno de ellos, con el fin que el usuario analice y tome una decisión de consumo informada si le resulta más conveniente adquirir la "Asistencia Sky" o pagarlo cuando uno de los rubros por separado en el momento en que llegue a requerirlos. En todo caso, para su contratación se debe contar con la autorización expresa del usuario según lo dispuesto en el artículo 45 inciso 21) de la ley N°8642 y el numeral 20 del RPUF.

En la cláusula décima, para la reactivación del servicio por falta de pago, se establece un monto por penalidad, a pesar de que el proveedor puede cobrar un monto por la reactivación del servicio, éste no puede ser considerado como una penalidad, y dicha información debe estar publicada en el sitio Web; de nuevo se debe señalar el porcentaje por concepto de intereses moratorios a cobrar por el atraso en el pago de la mensualidad.

5. En relación con el tema "Contrato marco", subtema "Objeto del contrato", en la cláusula segunda se solicita eliminar la fase "recepción de señales" y cambiarla por "televisión por suscripción" que corresponde a la denominación del servicio de telecomunicaciones.
6. En relación con el tema "Contrato marco", subtema "Calidad del servicio", debe incluirse una cláusula en la se indique la calidad ofrecida del servicio, haciendo referencia a la continuidad del mismo, según lo dispuesto en el artículo 21 inciso 5) del RPUF.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

7. Sobre el tema "Contrato marco", subtema "Instalación del servicio" y "Costo de la Instalación y Arrendamiento de Terminales", es necesario que se aclare los conceptos que incluye el "costo de adquisición del servicio" e indicar si se va cobrar un rubro por concepto de instalación. Igualmente, se considera necesario indicar en el contrato que los instaladores del servicio no se encuentran autorizados para recibir dinero en efectivo por este concepto ni por cualquier otro, ya que todos los pagos relacionados con la prestación del servicio deben realizarse por los canales oficiales habilitados por el proveedor para tal efecto.
8. En relación con el tema "Contrato marco", subtema "Suspensión y reconexión de los servicios", la cláusula tercera incluye el tema de la suspensión temporal y definitiva, no obstante, deben desarrollarse por separado, para evitar confusiones al usuario.
9. Sobre el tema "Contrato marco", subtema "Modificaciones de condiciones contractuales", es necesario aclarar el procedimiento y plazos que aplican en cada una de las modificaciones contractuales, por lo que se deben desarrollar por separado para mejor comprensión, de la siguiente forma:
 - a. Modificación de tarifas: la cláusula décima primera debe cumplir los procedimientos establecidos en los artículos 20 y 28 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los servicios de Telecomunicaciones.
 - b. Modificación de programación: cumplir con lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento a la Ley 8642.
 - c. En todo caso, SKY no puede modificar de forma unilateral las condiciones pactadas en los contratos, ni tampoco puede hacerlas retroactivas, según lo dispuesto en el artículo 20 del RPUF. Por lo que, se debe aclarar que en los contratos sujetos a un plazo de permanencia mínima, no se pueden modificar las condiciones contractuales ni las tarifas establecidas durante todo el periodo de permanencia, de lo contrario, se faculta al usuario para dar por terminado el contrato sin penalización alguna.
10. En relación con el tema "Contrato Marco", subtema "Plazo, prórroga y renovación contractual", en caso de que los usuarios contraten el servicio con un plazo de permanencia mínima, es necesario que se indique sus características que lo hagan identificable, marca, el número de serie y el precio de contado de cada uno de los equipos subsidiados. En la cláusula primera se debe mejorar la redacción para que quede claro a los clientes que existen dos formas de contractar el servicio, con permanencia mínima y sin permanencia mínima, igualmente se debe aclarar que el control remoto es parte del equipo subsidiado.

En la cláusula décima tercera, en virtud que la tarjeta inteligente no forma parte del equipo subsidiado, dicho costo debe informarse en la carátula y cuerpo del contrato y publicarse en el sitio WEB, en caso de que se requiera cubrir este monto por parte del usuario si por ejemplo extravía o daña la tarjeta.

En la cláusula vigésima primera se debe indicar si el contrato será prorrogable o no, y la autorización del usuario para proceder con la prórroga automática, de igual manera, se debe incluir la aplicación de la fórmula para el cálculo de la penalización por retiro anticipado en la carátula del contrato, de esa manera expresamente informar al usuario de su monto, tal y como lo disponen las resoluciones RCS-264-2012 y RCS-253-2016.
11. Con base al tema "Contrato Marco", subtema "Obligaciones del operador/proveedor del servicio de telecomunicaciones y los usuarios finales", es necesario que se incluya una cláusula donde se detallen los derechos de los usuarios, así como con las obligaciones de ambas partes.
12. En relación con el tema "Contrato Marco", subtema "Garantía" se debe incluir e informar al usuario sobre las condiciones de la garantía del equipo que se proporciona, sea que se adquiera de contado o por medio del subsidio.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

13. *Sobre el tema "Contrato marco" y en el subtema "Soporte técnico", es necesario que se indique en la cláusula décimo octava el costo de las visitas técnicas, uniformar la información del contrato con lo indicado en el sitio WEB en relación a su costo, e informar al usuario que cualquier mantenimiento de la red se hará de conformidad en lo indicado en el Reglamento de prestación y calidad de servicios.*
 14. *Con base al tema "Contrato Marco", subtema "Medio de notificación al usuario" y "Facturación", es necesario destacar que, a lo largo del contrato, como ocurre en la cláusula tercera, se indica que la facturación se informará o notificará al usuario al medio señalado "o" en la pantalla del televisor. Al respecto, debe señalarse que, los usuarios tienen el derecho a escoger el medio para recibir notificaciones, así como la forma en la que recibirá su facturación, por lo que mostrar información y el estado de cuenta en la pantalla del televisor, no sustituye a estos medios, ni corresponde a un medio válido para recibir notificaciones, sino que corresponde a un medio de información adicional, por lo que necesariamente se debe remitir la información al medio elegido por el usuario y señalado en la carátula del contrato.*
 15. *En relación con el tema "Contrato Marco", subtema "Formas de pago" en la cláusula quinta se debe indicar que el tipo de cambio monetario, corresponde al tipo de cambio de venta del día de pago de la factura, y no lo indicado en la cláusula, que representa un monto difícil de calcular que genera indefensión al usuario por ser indeterminado. Se debe reconsiderar lo dispuesto en la cláusula sexta, ya que como se mencionó anteriormente, de conformidad con el artículo 21 inciso 14) del RPUF, los usuarios tienen el derecho de elegir el medio de pago, por lo que no se puede discriminar al usuario estableciendo montos preferenciales por el medio de pago.*
 16. *Con base al tema "Contrato Marco", subtema "Causas de extinción del contrato", en la cláusula cuarta se menciona que los usuarios deben realizar un trámite para la terminación del contrato, sin embargo, dicho trámite no se detalla en el contrato, razón por la cual se deberá incluir una cláusula que desarrolle dicho trámite, el plazo para proceder con la cancelación y los requisitos para solicitarla. Asimismo, en la cláusula vigésima deberán incluirse las causas de terminación establecidas en el artículo 34 del RPUF, así como las consecuencias de la terminación del contrato por causas justas y la penalización por retiro anticipado.*
 17. *Sobre el tema "Contrato marco" y subtema "Obligaciones del operador/proveedor del servicio de telecomunicaciones y los usuarios finales", se reitera que se debe incluir una cláusula donde se mencionen los derechos de los usuarios y las obligaciones de ambas partes.*
 18. *Con base al tema "Contrato marco" y subtema "Facturación", se debe reformular la cláusula séptima, ya que, en primer lugar, la pantalla del televisor no puede ser considerado como un medio válido para remitir la facturación del usuario, y el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones estable un plazo de caducidad de 2 meses para interponer un reclamo y no de 6 días como lo establece el clausulado, por lo que se debe corregir y ajustar a la legislación vigente.*
 19. *Sobre el tema "Contrato marco", subtema "Anexos", el contrato menciona una serie de anexos que no fueron presentados para su respectiva homologación, razón por la cual deberán remitirse a esta Superintendencia para su revisión y aprobación, de lo contrario se deberá eliminar su referencia del contrato marco y no podrán ser utilizados para la comercialización de servicios de telecomunicaciones."*
- 3) *Que según oficio sin número del 18 de junio de 2018, presentado ante esta Superintendencia el día 19 de junio de 2018, SKY solicitó una prórroga al plazo establecido en el oficio número 04369-SUTEL-DGC-2018 del 4 de junio del 2018, prórroga que fue concedida según oficio número 05044-SUTEL-DGC-2018 del 25 de junio de 2018, debidamente notificado el mismo día. (Folios 34 al 37)*
 - 4) *Que a solicitud de SKY se llevó a cabo una reunión el día 2 de julio de 2018 en las oficinas de la SUTEL, con el fin de precisar las condiciones que deben mejorarse del contrato sometido a*

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

revisión, a dicha reunión asistieron en representación de SKY los señores Fernando Alfaro Chamberlain y Juan Pablo Lara Ruiz y funcionarios de esta Dirección.

- 5) *Que, mediante oficio sin número del 3 de julio del 2018, presentado ante esta Superintendencia mediante el correo electrónico de la misma fecha, SKY remitió la versión corregida del contrato en respuesta al oficio número 04369-SUTEL-DGC-2018. (Folios 38 al 55)*
- 6) *Que a solicitud del operador el día 11 de setiembre de 2018 se celebró una reunión en las oficinas de la SUTEL, para revisar las observaciones y términos del contrato sujeto a revisión, asistiendo en representación de SKY la señora Jessica Suaste y los señores Fernando Alfaro Chamberlain y Juan Pablo Lara Ruiz y funcionarios de esta Dirección.*
- 7) *Que según oficio número 08194-SUTEL-DGC-2018 del 4 de octubre del 2018, la Dirección General de Calidad remitió a SKY las segundas observaciones del contrato denominado: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COSTA RICA", solicitándole realizar los siguientes ajustes: (Folio 56 al 77)*

("...)

1. *En relación con el tema de "Aspectos generales", subtema "Publicación de la información", luego de una revisión integral de la página Web, se determinó que para todos los servicios comercializados, debe incluirse al menos la siguiente información: las características de los equipos terminales que serán utilizados para brindar los servicios, así como su precio y costo de adquisición; costo de reconexión del servicio, cualquier otro costo de servicios adicionales como visitas técnicas, número de contacto gratuito para atender gestiones y reclamaciones, por lo cual deberá eliminarse cualquier otro número, o bien ofrecerlo como una segunda opción, pero debe prevalecer el gratuito; incluir la dirección de correo electrónico para realizar consultas y cualquier otro trámite, según lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento sobre el Régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones (RPUF).*

Además, es necesario que las políticas indicadas en la cláusula octava para el cambio de los paquetes de programación sean publicadas en el sitio WEB y se ajusten a lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento a la Ley N°8642.

Nuevamente es necesario señalar que en el sitio WEB se mantiene publicado una versión del contrato que no corresponde a la versión previamente homologada por esta Superintendencia, a pesar de haber sido prevenido en el oficio de primeras observaciones, por lo que deberán de eliminarla y publicar el contrato homologado vigente mediante Acuerdo 021-032-2013 del 26 de junio del 2013, hasta que se vuelva a homologar una nueva versión.

Al respecto, es necesario insistir en que SKY deberá remitir una visualización previa de las modificaciones que implementará en su sitio WEB con el fin de cumplir con el derecho de información establecido en el artículo 45 inciso 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, asimismo, se debe revisar y velar porque exista una página oficial para brindar información al usuario, ya que al día de hoy existen varias, inclusive de distribuidores, lo cual genera confusión al usuario, algunas de las páginas no oficiales son las siguientes: <http://www.crsatelital.com>, cr.codice.tv, <http://tvsatelitalcodosat.com>, entre otras.

2. *Con respecto a la "Carátula" en el subtema "Información del operador y del usuario", se debe incluir el plazo para el tratamiento de sus datos personales e indicar que se solicita la información de referencias personales del cliente para referencias crediticias.*
3. *En relación con la "Carátula", en el subtema "¿Qué se incluye?", se mantienen las observaciones indicadas en el oficio 04369-SUTEL-DGC-2018, siendo necesario publicar todas las tarifas o precios en el sitio Web del proveedor; indicar si se cancela un monto por concepto de depósito de garantía, de no hacerlo indicarlo de esa manera; además, el espacio con la indicación "otro" en el plazo contractual, se debe eliminar para que se ajuste a las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016; el costo de mantenimiento de la red debe ir incluido en el precio del servicio y no debe ser facturado por aparte, ya que al usuario se le debe brindar el precio final del servicio, por lo que dicha indicación en el precio del servicio debe ser eliminada, de conformidad con lo establecido en el artículo 261 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472.*

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

Por otra parte, cuando se indica que se puede contratar los servicios sin un plazo de permanencia mínima, se establece que el cliente debe cancelar un monto de \$800 por el concepto de "adquisición del servicio" no obstante, en respuesta a las primeras observaciones del contrato, se indicó que dicho costo se definía en el contrato lo que no es cierto. Debe indicarse de forma expresa el concepto de cada uno de los costos y montos que se cobran a los usuarios, toda vez, si existe algún monto sin justificación y sin su debida explicación no puede ser cobrado al usuario y debe ser eliminado del contrato.

Los usuarios tienen el derecho de elegir el medio de pago del servicio, según lo dispuesto en el artículo 45 inciso 12 de la Ley N° 8642 por lo que no es posible establecer una multa o penalización por el cambio de un medio u otro. Además, en caso de que al elegir un medio de pago en particular se otorgara un beneficio, así debe estipularse en el contrato.

En la cláusula cuarta, se incluye un cobro adicional por concepto de "Asistencia SKY"; como se había indicado en el oficio 04369-SUTEL-DGC-2018, dicho servicio no es un servicio de telecomunicaciones, si no que corresponde a un servicio de información o valor agregado, el cual no puede ser impuesto por SKY mediante la suscripción del contrato, sino que debe resultar facultativo si el usuario adquiere dicho servicio, o bien decide correr con los costos de la tarjeta inteligente, reinstalación del servicio y demás servicios adicionales en el momento en que llegue a necesitarlos, razón por la cual se le solicita precisar las prestaciones que se incluyen en dicho servicio, así como publicar en la página WEB los costos de cada una de estas prestaciones, con el fin que el usuario analice y tome una decisión de consumo informada si le resulta más conveniente adquirir la "Asistencia Sky" o pagar cada uno de los rubros por separado en el momento en que llegue a requerirlos, sin embargo, esto no se ha actualizado en el sitio web. En todo caso, para su contratación se debe contar con la autorización expresa del usuario según lo dispuesto en el artículo 45 inciso 21) de la ley N°8642, el numeral 20 y 71 del RPUF.

En la cláusula décima, para la reactivación del servicio por falta de pago, se establece un monto a pagar por el usuario, éste no puede ser considerado como una penalidad y dicha información debe estar publicada en el sitio Web.

4. *En relación con el tema "Contrato marco", subtema "Calidad del servicio", debe incluirse una cláusula en la se indique la calidad ofrecida del servicio, haciendo referencia a la continuidad de este, según lo dispuesto en el artículo 21 inciso 5) del RPUF.*
5. *Sobre el tema "Contrato marco", subtema "Instalación del servicio" y "Costo de la Instalación y Arrendamiento de Terminales", se mantiene la observación realizada en el oficio 04369-SUTEL-DGC-2018 donde se indicó que se debía aclarar los conceptos que incluye el "costo de adquisición del servicio", toda vez, en el contrato en revisión se realiza un cobro a los usuarios de \$800 por dicho concepto, sin embargo, éste no se define ni se justifica en cuerpo del contrato, asimismo se debe indicar si se va cobrar o no un rubro por concepto de instalación.*
6. *Sobre el tema "Contrato marco", subtema "Modificaciones de condiciones contractuales", se mantiene la solicitud de aclarar el procedimiento y plazos que aplican en cada una de las modificaciones contractuales, por lo que se deben desarrollar por separado para mejor comprensión, de la siguiente forma:*
 - a. *Modificación de tarifas: la cláusula décima primera debe cumplir los procedimientos establecidos en el numeral 28 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los servicios de Telecomunicaciones.*
 - b. *Modificación de programación: cumplir con lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento a la Ley N° 8642.*
 - c. *En todo caso, SKY no puede modificar de forma unilateral las condiciones pactadas en los contratos, ni tampoco puede hacerlas retroactivas, según lo dispuesto en el artículo 20 del RPUF. Por lo que, se debe aclarar que, en los contratos sujetos a un plazo de permanencia mínima, no se pueden modificar las condiciones contractuales*

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

ni las tarifas establecidas durante todo el periodo de permanencia, de lo contrario, se faculta al usuario para dar por terminado el contrato sin penalización alguna.

7. *En relación con el tema "Contrato Marco", subtema "Plazo, prórroga y renovación contractual", se reitera lo indicado en el primero oficio de observaciones, así como lo conversado en las reuniones del 2 de julio y 11 de setiembre del presente año, toda vez, cuando los usuarios contratan el servicio con un plazo de permanencia mínima, es necesario que se indique las características que hagan identificable el equipo, marca, el número de serie y el precio de contado de cada uno de los equipos subsidiados.*

En la cláusula primera se debe mejorar la redacción para que quede claro a los clientes que existen dos formas de contratar el servicio, con permanencia mínima y sin permanencia mínima.

En la cláusula décima tercera, nuevamente se recuerda que la tarjeta inteligente no forma parte del equipo subsidiado, por lo que su costo de reposición debe informarse en la carátula y cuerpo del contrato y publicarse en el sitio WEB, en caso de que se requiera cubrir este monto por parte del usuario si por ejemplo extravía o daña la tarjeta.

En la cláusula vigésima primera se debe indicar si el contrato será prorrogable o no, asimismo, se debe incluir la aplicación de la fórmula para el cálculo de la penalización por retiro anticipado en la carátula del contrato, de esa manera expresamente informar al usuario de su monto, tal y como lo disponen las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016. Se debe corregir lo indicado en relación con la aplicación de la fórmula para el cálculo de la multa, ya que, a pesar de estar correcta, la leyenda previa a ésta es contradictoria con la fórmula, igualmente debe incluirse la amortización mensual de conformidad con las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016, citada anteriormente.

8. *8. Con base al tema "Contrato Marco", subtema "Obligaciones del operador/proveedor del servicio de telecomunicaciones y los usuarios finales", se reitera la necesidad de incluir una cláusula donde se detallen los derechos de los usuarios, así como con las obligaciones de ambas partes, de conformidad con el artículo 21 del RPUF y el artículo 2 y 88 del Reglamento de la Ley del Consumidor.*
9. *En relación con el tema "Contrato Marco", subtema "Garantía" se debe incluir e informar al usuario sobre las condiciones de la garantía del equipo que se proporciona, sea que se adquiera de contado o por medio del subsidio.*
10. *Sobre el tema "Contrato marco" y en el subtema "Soporte técnico", se mantiene la observación indicada en el oficio anterior, de indicar en la cláusula décimo-octava el costo de las visitas técnicas, uniformar la información del contrato con lo indicado en el sitio WEB en relación con su costo, e informar al usuario que cualquier mantenimiento de la red se hará de conformidad en lo indicado en el Reglamento de prestación y calidad de servicios.*
11. *Con base al tema "Contrato Marco", subtema "Medio de notificación al usuario" y "Facturación", como se indicó en la reunión realizada el día 11 de setiembre del presente año con su representada y en el oficio 04369-SUTEL-DGC-2018, es necesario destacar que, a lo largo del contrato, como ocurre en la cláusula tercera, se indica que la facturación se informará o notificará al usuario al medio señalado "o" en la pantalla del televisor.*

Al respecto, debe señalarse que, los usuarios tienen el derecho a escoger el medio para recibir notificaciones, así como la forma en la que recibirá su facturación, por lo que mostrar información y el estado de cuenta en la pantalla del televisor, no sustituye a estos medios, ni corresponde a un medio válido para recibir notificaciones, sino que corresponde a un medio de información adicional, por lo que necesariamente se debe remitir la información al medio elegido por el usuario y señalado en la carátula del contrato.

12. *En relación con el tema "Contrato Marco", subtema "Formas de pago" en la cláusula quinta se debe indicar que el tipo de cambio monetario, corresponde al tipo de cambio de venta del día de pago de la factura, y no lo indicado en la cláusula, que representa un monto difícil de calcular que genera indefensión al usuario por ser indeterminado, esto ya había sido*

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

prevenido a SKY, sin embargo, no atendió dicha observación, por lo que se reitera la obligación de realizar el cambio, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de Reglamento a la ley N° 7472.

Se debe reconsiderar lo dispuesto en la cláusula sexta, ya que como se mencionó anteriormente, de conformidad con el artículo 21 inciso 14) del RPUF, los usuarios tienen el derecho de elegir el medio de pago, por lo que no se puede discriminar al usuario estableciendo montos preferenciales según el medio de pago escogido.

13. Con base al tema "Contrato Marco", subtema "Causas de extinción del contrato", en la cláusula cuarta se menciona que los usuarios deben realizar un trámite para la terminación del contrato, en el oficio anterior se indicó que se debía desarrollar ese trámite en el contrato, sin embargo, la observación no fue atendida por SKY, por lo que se recuerda que el requerimiento anterior es una obligación que se fundamenta en el derecho de los usuarios a ser debidamente informados de todos los elementos relacionados a la prestación del servicio de conformidad con lo establecido en el numeral 45 inciso 1 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 21 inciso 12 del RPUF.

Asimismo, en la cláusula vigésima deberán incluirse las causas de terminación establecidas en el artículo 34 del RPUF, y como se indicó en la reunión con su representada, el plazo para la terminación del contrato debe contarse desde que es recibida la solicitud y no condicionarla a un acuse de recibo por parte del operador.

14. Sobre el tema "Contrato marco" y subtema "Obligaciones del operador/proveedor del servicio de telecomunicaciones y los usuarios finales", se reitera que se debe incluir una cláusula donde se mencionen los derechos de los usuarios y las obligaciones de ambas partes.
15. Con base al tema "Contrato marco" y subtema "Facturación", como se indicó para el tema de la notificación al usuario, se debe corregir en todo el contrato que la facturación se podrá remitir al usuario al medio señalado "y/o" en la pantalla del televisor, toda vez, la pantalla del televisor no puede ser considerado como un medio válido para remitir la facturación del usuario.
16. Sobre el tema "Contrato marco", subtema "Anexos", como se indicó en la reunión celebrada con su representada el día 11 de setiembre del presente año, se deben remitir a homologación todos los anexos utilizados y que se van a suscribir con el usuario."
- 8) Que según oficio sin número del 19 de octubre de 2018, presentado ante esta Superintendencia el mismo día, SKY solicitó una prórroga al plazo establecido en el oficio número 08194-SUTEL-DGC-2018 del 4 de octubre del 2018, prórroga que fue concedida según oficio número 08894-SUTEL-DGC-2018 del 25 de octubre de 2018, debidamente notificado el mismo día. (Folios 78 al 81)
- 9) Que, mediante oficio sin número de fecha 1 de noviembre del 2018, presentado ante esta Superintendencia mediante el correo electrónico de la misma fecha, SKY remitió la versión corregida del contrato en respuesta al oficio número 08894-SUTEL-DGC-2018. (Folios 82 al 116)
- 10) Que el día 22 de noviembre de 2018 se celebró una reunión en las oficinas de la SUTEL, a solicitud del operador, para discutir sobre los temas pendientes del contrato en revisión, siendo que en representación de SKY se encontraron presentes los señores Alfonso Rúa Reyes, Fernando Alfaro Chamberlain y Juan Pablo Lara Ruiz y funcionarios de esta Dirección.
- 11) Que según oficio número 09894-SUTEL-DGC-2018 del 28 de noviembre del 2018, la Dirección General de Calidad remitió a SKY las terceras observaciones del contrato denominado: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COSTA RICA", solicitándole realizar los siguientes ajustes: (Folio 117 al 136)

"(...)

1. En relación con el tema de "Aspectos generales", subtema "Publicación de la información", luego de una revisión integral de la propuesta con la información a incluir en la página Web, se determinó que para todos los servicios comercializados, debe incluirse al menos la

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

siguiente información, de forma clara y sencilla: las características de los equipos terminales que serán utilizados para brindar los servicios, así como su precio y costo de adquisición; costo de reconexión del servicio, cualquier otro costo de servicios adicionales como visitas técnicas (a partir de la segunda visita injustificada); incluir la posibilidad de realizar consultas y cualquier otro trámite mediante el correo electrónico, según lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento sobre el Régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones (RPUF).

2. *En relación con la "Carátula", en el subtema "¿Qué se incluye?" , se mantienen las observaciones indicadas en el oficio número 04369-SUTEL-DGC-2018 y 08194-SUTEL-2018, siendo necesario publicar todas las tarifas o precios en el sitio Web del proveedor; todos los precios y costos indicados en el contrato y en el sitio Web deben ser finales, es decir, deben incluir los costos asociados a la provisión del servicio como el mantenimiento de la red, de conformidad con lo establecido en el artículo 261 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472, es decir todos los costos en la Web deben de ser claros, en la información aportada no se distingue si son montos totales, finales, recurrentes o mensuales, por lo que la propuesta de información de la Web debe replantearse.*

Por otra parte, cuando se indica que se puede contratar los servicios sin un plazo de permanencia mínima, se establece que el cliente debe cancelar un monto de \$800 por el concepto de "costo del servicio" no obstante, considerando las diferentes alternativas de contratación de servicios, se considera que este monto no puede estar predefinido en dicha cláusula, sino que debe corresponder de forma expresa a la sumatoria del costo de cada uno de los servicios brindados en subsidio al usuario final, los cuales deben aparecer debidamente detallados tanto en características (marca, modelo, número de serie) como en precio en la carátula del contrato, toda vez, si existe algún monto sin justificación y sin su debida explicación no puede ser cobrado al usuario y debe ser eliminado del contrato.

Los usuarios tienen el derecho de elegir el medio de pago del servicio, según lo dispuesto en el artículo 45 inciso 12 de la Ley N° 8642 por lo que no es posible establecer una multa o penalización por el cambio de un medio u otro. Además, en caso de que al elegir un medio de pago en particular se otorgara un beneficio, la única consecuencia para el usuario al cambiar de forma de pago debe corresponder a la pérdida a futuro del beneficio inicialmente disfrutado y así debe estipularse en el contrato, siendo que en todo caso al usuario no se le pueden cobrar montos retroactivos ni una penalización por dicho concepto, de conformidad con lo indicado en la resolución RCS-253-2016 y el principio de no discriminación, asimismo es necesario destacar que las promociones, en caso de aplicarlas para promover alguna forma de pago específica, deben de cumplir una serie de requisitos establecidos en los numerales 37, 41 y 42 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y los artículos 112, 113 y 117 establecidos en la Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472.

En la cláusula cuarta, se incluye un cobro adicional por concepto de "Asistencia SKY"; se debe indicar que dicho costo se cancelará solamente cuando el usuario indique en la carátula su consentimiento de contratar dicho servicio, asimismo se debe indicar cuál es el plazo adicional de garantía de los equipos que se otorga al usuario por haber contratado "Asistencia SKY". Adicionalmente, cualquier modificación de una tarifa debe ser comunicada al usuario con al menos un mes calendario de anticipación, según lo estipulado en el artículo 20 del RPUF, y no debe afectar a los usuarios que mantengan un plazo de permanencia vigente.

En la cláusula décima, para la reactivación del servicio por falta de pago, se establece un monto a pagar por el usuario, éste no puede ser considerado como una penalidad y dicha información debe estar publicada en el sitio Web.

3. *En relación con el tema "Contrato marco", subtema "Calidad del servicio", debe incluirse una cláusula en la se indique la calidad ofrecida del servicio, haciendo referencia a la continuidad de este, según lo dispuesto en el artículo 21 inciso 5) del RPUF y los Artículos 20 al 22 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.*
4. *Sobre el tema "Contrato marco", subtema "Instalación del servicio" y "Costo de la Instalación y Arrendamiento de Terminales", se mantiene la observación realizada en los oficios 04369-*

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

SUTEL-DGC-2018 y 08194-SUTEL-DGC-2018 donde se indicó que se debía aclarar los conceptos que incluye el "costo del servicio", toda vez, en el contrato en revisión se realiza un cobro a los usuarios de \$800 por dicho concepto, sin embargo, éste no se define ni desagrega, es decir, no debe determinarse un monto fijo, sino éste debe corresponder a la sumatoria del costo de los equipos brindados en subsidio de conformidad con el detalle que se debe establecer en la carátula del contrato; asimismo se debe indicar si se va cobrar o no un rubro por concepto de instalación.

- 5. En relación con el tema "Contrato Marco", subtema "Plazo, prórroga y renovación contractual", se reitera lo indicado en los oficios de primeras y segundas observaciones, así como lo conversado en las reuniones del 2 de julio, 11 de setiembre y 22 de noviembre del presente año, toda vez que, cuando los usuarios contratan el servicio con un plazo de permanencia mínima por el subsidio de equipos, es necesario que se indique las características que hagan identificable el equipo, marca, el número de serie y el precio de contado de cada uno de los equipos subsidiados.*
- 6. En relación con el tema "Contrato Marco", subtema "Formas de pago" se debe reconsiderar lo dispuesto en la cláusula sexta, ya que como se mencionó anteriormente, de conformidad con el artículo 21 inciso 14) del RPUF y el numeral 45 inciso 12 de la Ley General de Telecomunicaciones, los usuarios tienen el derecho de elegir el medio de pago, por lo que no se puede discriminar al usuario imponiendo multas o penalidades por el cambio de medio, siendo que lo único que puede perder el usuario es el beneficio obtenido por la escogencia de un medio de pago específico.*
- 7. Sobre el tema "Contrato marco", subtema "Anexos", en el documento denominado "Check List" se debe incluir la posibilidad de marcar "SI" o "NO" sobre la información que debe brindar el operador, y redactar las preguntas de manera en que no se asuma que cada servicio fue contratado por el usuario y se sugiere incluir si se informó a los usuarios de la fecha de corte de su servicio."*
- 12) Que a solicitud de SKY, el día 4 de diciembre de 2018 se celebró una reunión a la que asistieron en nombre de SKY los señores Fernando Alfaro Chamberlain y Juan Pablo Lara Ruiz, para precisar las condiciones que deben mejorarse del contrato sometido a revisión.*
- 13) Que mediante el oficio sin número 9010-686-2018 del 6 de diciembre del 2018, presentado ante esta Superintendencia mediante el correo electrónico de la misma fecha, SKY brindó respuesta a las terceras observaciones realizadas por la Dirección General de Calidad.*
- 14) Que, del análisis de la última versión corregida del contrato sometido a valoración, esta Dirección concluye que una vez incluidas las observaciones solicitadas, su contenido se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, cumple a cabalidad con los contenidos dispuestos en el artículo 21 del RPUF y con los requisitos dispuestos en la resolución número RCS-107-2015 denominada "Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones" y no violenta de manera alguna, los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, por lo que es criterio de esta Dirección que procede la homologación de este Contrato."*

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO. Dar por recibido y acoger el oficio 10220-SUTEL-DGC-2018, del 7 de diciembre de 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe para atender la solicitud planteada por el señor Fernando Alfaro Chamberlain, en su condición de Apoderado General Administrativo de Servicios Directos de Satélite, S. A., (en adelante SKY), para la homologación del contrato denominado "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COSTA RICA.

SEGUNDO Homologar la versión final del contrato de adhesión que se encuentra adjunta al oficio número 10220-SUTEL-DGC-2018, del 7 de diciembre de 2018, denominado: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COSTA RICA".

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

TERCERO. Ordenar a SKY que a partir de la homologación del “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COSTA RICA*” únicamente puede utilizar este contrato para comercializar sus servicios de televisión por suscripción.

CUARTO. Ordenar a SKY que una vez homologado el contrato, deberá mantenerlo disponible a los usuarios mediante un vínculo en su página WEB principal, para lo cual deberá presentar a esta Superintendencia la respectiva evidencia del acatamiento de esta disposición, en un plazo máximo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la SUTEL.

QUINTO. Ordenar a SKY que de forma inmediata debe publicar en su sitio Web el detalle de los precios finales de sus servicios, equipos necesarios para la prestación, tipos de programación ofrecida, costos de reconexión, traslado, visitas injustificadas (a partir de la segunda), así como cualquier otro costo que pudiere afectar la facturación del servicio y las posibles condiciones de permanencia mínima. Para lo cual deberá presentar a esta Superintendencia la respectiva evidencia el acatamiento de esta disposición en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la SUTEL.

SEXTO. Ordenar a SKY que realice el proceso dispuesto en el numeral 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios, para la modificación contractual, de modo que aplique el contrato homologado en el punto PRIMERO a todos sus clientes activos, ya que es el instrumento que se ajusta a lo dispuesto en la normativa y disposiciones regulatorias vigentes. En cumplimiento de lo anterior, deberá publicar en al menos dos medios de comunicación masiva un aviso a sus clientes sobre la modificación contractual y brindar el plazo de un mes calendario de anticipación para que los usuarios se manifiesten si aceptan el contrato, según lo indicado en dicho artículo. Para lo cual deberá presentar a esta Superintendencia la respectiva evidencia el acatamiento de esta disposición en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la SUTEL.

SETIMO. Notificar al Registro Nacional de Telecomunicaciones sobre la presente homologación contractual, para que proceda en los términos de lo dispuesto en el artículo 80 inciso i) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y se publique en el sitio WEB de esta Superintendencia <https://sutel.go.cr/contratos-adhesion>.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.5. Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7, 8, 11, 13, 15, 18 y 23 GHz a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

La Presidencia introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo el resultado del estudio técnico para el otorgamiento de enlaces de microondas en las bandas de 7, 7, 11, 13, 15, 18 y 23 GHz a la empresa Claro CR Telecomunicaciones.

Sobre el particular, el señor Glenn Fallas Fallas expone el oficio 10022-SUTEL-DGF-2018, de fecha 03 de diciembre de 2018, conforme el cual la Dirección a su cargo presenta el informe técnico correspondiente.

Expone a detalle las consideraciones del tema e indica que, conforme a las consideraciones recomienda a los señores Miembros del Consejo emitir el respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para lo que corresponde.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

La Presidencia consulta al resto del equipo si alguno desea usar la palabra para referirse a algún punto y estos indican que no.

Analizada la propuesta, con base en la información del 10022-SUTEL-DGF-2018 de fecha 03 de diciembre de 2018, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 019-086-2018

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 10022-SUTEL-DGC-2018, del 03 de diciembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente al otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7, 8, 11, 13, 15, 18 y 23 GHz a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-398-2018

**“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES
DE MICROONDAS EN LAS BANDAS DE 7, 8, 11, 13, 15, 18 y 23 GHz
A LA EMPRESA CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.”**

REF: EXPEDIENTE C0262-ERC-DTO- ER-1635-2018

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas en frecuencias de asignación no exclusiva”*.
2. Que mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-368-2018 recibido el 16 de octubre del 2018, remitido a esta Superintendencia en esa misma fecha (NI-10603-2018), el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud de la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. para la adjudicación de enlaces microondas. (Folios 2 al 7)
3. Que en la minuta MIN-DGC-00054-2018 consta que en fecha 27 de noviembre del 2018, se procedió a realizar sesión de trabajo entre el personal de la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. y funcionarios de esta Superintendencia para recomendar cambios de canal, polarización, potencia o banda con el propósito de evitar interferencias. (Folios 8 al 14)
4. Que mediante oficio 9888-SUTEL-DGC-2018, del 28 de noviembre del 2018, de conformidad con el procedimiento establecido en la resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia otorgó audiencia escrita a Claro CR Telecomunicaciones S.A. para que valorara la aceptación de los enlaces microondas factibles y libres de interferencia, siguiendo las recomendaciones de esta Superintendencia. (Folios 15 al 70)
5. Que mediante escrito RI-349-2018, del 30 de noviembre del 2018, presentado ante la Sutel en esa misma fecha, la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. en atención a la audiencia indicada confirmó su anuencia a los enlaces microondas, cuyas especificaciones fueron

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

modificadas con el fin de no recibir o generar interferencias activas y/o pasivas de conformidad con la minuta de la sesión de trabajo del día 7 de mayo del año 2018. (Folios 71 al 73)

6. Que mediante oficio N° 10022-SUTEL-DGC-2018, del 3 de diciembre del 2018, la Dirección General de calidad emitió el informe denominado *"Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7, 8, 11, 13, 15, 18 y 23 GHz a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A."*
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VI. Que mediante oficio N° 440-SUTEL-2011, esta Superintendencia indicó a Claro CR Telecomunicaciones S.A., la información de los valores técnicos que serán tomados como predeterminados para el cálculo de interferencias de los enlaces de microondas y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.
- VII. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, modificada mediante Resolución RCS-103-2016, esta Superintendencia realizó la recomendación técnica para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

1. Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011 mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.4.0.5 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 440-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
 2. Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:
 - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 440-SUTEL-2011.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 440-SUTEL-2011.
 - Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
 3. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 440-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
 4. Para el análisis de factibilidad de enlaces se ha establecido un valor de disponibilidad de 99.999%1 que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde mediante resolución RCS-152-2017 se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.
- VIII. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe dependen directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones móviles, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil, tanto el establecido como los adjudicatarios.
- IX. Que de conformidad con la cláusula 40.13 del cartel correspondiente a la Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL, para la asignación de enlaces microondas adicionales, el Concesionario podrá presentar sus solicitudes en cualquier momento posterior a la firma del Contrato y deberán cumplirse todas las etapas previstas en las cláusulas 40.10.2 a 40.10.6 así como el procedimiento establecido en la Resolución del Consejo de la SUTEL N° RCS-118-2015 del 15 de julio del 2015, modificado mediante Resolución RCS-103-2016.
- X. Que de conformidad con la cláusula 40.10.4 del cartel correspondiente a la Licitación Pública No. 2010LI-000001-SUTEL, la SUTEL debe emitir una única recomendación técnica por solicitud.
- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio número 10022-SUTEL-DGC-2018, del 3 de diciembre del 2018, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

(...)

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

De conformidad con la resolución RCS-118-2015, donde se dispuso que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 085, CR 086, CR 088, CR 089, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por Claro CR Telecomunicaciones, S.A.

Considerando lo anterior, se presenta ante el Consejo de la SUTEL la propuesta de dictamen técnico del resultado de ciento seis (106) enlaces solicitados por el operador Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y remitido por el MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-368-2018 recibido el 16 de octubre del 2018 (NI-10603-2018), con el fin que el Consejo valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de éstos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011 mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus¹, versión 2.4.0.5 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran a las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio número 438-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- a. La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- b. Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- c. La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- d. Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e. Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f. Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g. Condiciones climatológicas
- h. Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i. El relieve y la morfología del terreno
- j. Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en el oficio número 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 438-SUTEL-2011.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 438-SUTEL-2011.
- vi. Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio número 438-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015. Cabe señalar que, dichos parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de otros concesionarios.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

Para el análisis de factibilidad de enlaces se ha establecido un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, para el cual se fijan los umbrales por medio de la resolución RCS-152-2017, la cual estableció una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Esta Dirección procedió a analizar con la herramienta CHIRplus_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados por Claro CR Telecomunicaciones, S.A., tomando como válidos aquellos donde la disponibilidad sobrepasara el 99.999% indicado. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencias, siguiendo el proceso detallado en el citado oficio número 594-SUTEL-2011 y la resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces concesionados a los otros operadores móviles para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. no degradarán o afectarán los actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los operadores, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según el citado oficio número 438-SUTEL-2011.

Mediante oficio número 9888-SUTEL-DGC-2018 del 28 de noviembre del 2018, se le informó a Claro CR Telecomunicaciones, S.A. sobre las especificaciones técnicas de los enlaces del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambios de canal, banda, antena, polarización y/o potencia discutidos en las sesiones de trabajo con personal técnico de Claro CR Telecomunicaciones, S.A. realizada el día 27 de noviembre del 2018, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Al respecto, Claro CR Telecomunicaciones, S.A. mediante oficio RI-0349-2018 recibido el 3 de diciembre del presente año (NI-12364-2018), indicó su aceptación de las modificaciones señaladas en el oficio número 9888-SUTEL-DGC-2018.

Cabe resaltar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones móviles, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil, tanto el establecido como los adjudicatarios.

Asimismo, de acuerdo con la minuta de la sesión de trabajo del 27 de noviembre del presente año, se eliminan los enlaces indicados en la tabla 1, según acuerdo tomado por parte del personal técnico de Claro CR Telecomunicaciones S.A.

Tabla 1. Enlaces eliminados por Claro CR Telecomunicaciones S.A.

Nombre del enlace	Canalización
RUR196-RPT012	F.385-9
RU1200-MTR276	F.595-9

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la cláusula 40.13 del Cartel de Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL "Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles" y lo establecido en la resolución del Consejo de esta Superintendencia, Resolución N° RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA".

Finalmente, considerando el criterio plasmado en el oficio número 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL, al corresponder a un trámite simple de recomendación para el otorgamiento de frecuencias y no existir información sensible en el expediente, se recomienda que esta gestión no reciba un tratamiento confidencial.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para la eventual asignación en concesión directa de los enlaces microondas descrito en el apéndice 1 a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-368-2018.*
- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para la entrega de ciento cuatro (104) enlaces descritos en el apéndice 1 a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento."*

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. Dar por recibido y aprobar la propuesta de dictamen técnico contenida en el oficio número 10022-SUTEL-DGC-2018 del 3 de diciembre del 2018 para la eventual asignación en concesión directa de los enlaces microondas descrito en el apéndice 1 de dicho oficio a la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A., según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DNPT-OF-368-2018.
2. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el dictamen técnico para la concesión directa de **ciento cuatro (104) enlaces** microondas en bandas de asignación no exclusiva a la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A.
3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al concesionario **Claro CR Telecomunicaciones S.A. con cédula de persona jurídica N°3-101-460479**, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces microondas, de acuerdo con los términos detallados en las tablas N° 1 a la 104 del apéndice 1 del informe N° 10022-SUTEL-DGC-2018, del 3 de diciembre del 2018.
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva con las siguientes características generales del título habilitante:

Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en el Contrato de Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles suscrito con la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A N° C-002-2011-MINAET
Indicativo	TE-CLZ
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

5. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:
 - 1) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

- incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- 2) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). El titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - 3) De conformidad con la Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL aparte 9, sobre la vigencia y prórroga de las concesiones, los sub-aptos 40.11 y 40.12, y el artículo 5 del Acuerdo Ejecutivo N° 006-2011-MINAET, el otorgamiento de la presente concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para enlaces de microondas, deberá ser congruente con lo señalado en estos apartados. Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces de microondas necesarios para la operación de la red de telefonía móvil, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales IMT). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, sea el 14 de julio de 2026, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
 - 4) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberá estar habilitada para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - 5) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - 6) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa. Asimismo, deberá informarse al concesionario que de conformidad con la cláusula N° 40.12 del Cartel, no requerirá pagar un precio adicional por la concesión directa de los enlaces de microondas en frecuencias de asignación no exclusiva.
 - 7) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 - 8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
 - 9) La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
 - 10) Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunicare oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

- 11) Obligaciones de la concesionaria: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, a la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. estará obligada a:
- a) Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b) Apegarse en el uso de las frecuencias otorgadas a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
 - c) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - d) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
 - e) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - f) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
 - g) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
 - h) Permitir a los funcionarios de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - i) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - j) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - k) En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - l) Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
6. Remitir copia certificada del expediente **C0262-ERC-DTO-ER-1635-2018** al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.6. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de Southwest Airlines, Co. en la banda del servicio móvil aeronáutico.

A continuación, la Presidencia presenta a los señores Miembros del Consejo la propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Southwest Airlines, Co., en la banda de servicio móvil aeronáutico.

Sobre el particular el señor Glenn Fallas Fallas expone el oficio 10131-SUTEL-DGF-2018, de fecha 05 de diciembre de 2018, conforme el cual la Dirección a su cargo presenta el informe técnico correspondiente.

Expone a detalle las consideraciones del tema, detalla los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la remisión del dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para el trámite que corresponde.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

La Presidencia consulta al resto del equipo si alguno desea usar la palabra para referirse a algún punto y estos indican que no.

El señor Glenn Fallas Fallas hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta, con base en la información del 10131-SUTEL-DGF-2018 de fecha 05 de diciembre de 2018, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 020-086-2018

1. Dar por recibido el oficio 10131-SUTEL-DGF-2018, de fecha 05 de diciembre de 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Southwest Airlines, Co., en la banda de servicio móvil aeronáutico.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-399-2018

“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO”

EXPEDIENTE: ER-01790-2018

RESULTANDO

1. Que en fecha del 23 de noviembre de 2018, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-399-2018, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 10131-SUTEL-DGC-2018, de fecha del 5 de diciembre del 2018.
3. Que para llevar a cabo el citado estudio, la Dirección General de Calidad analizó la documentación aportada mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-399-2018, en la cual consta información relacionada con la composición accionaria en el folio 22 del expediente ER-01790-2018.

CONSIDERANDO

1. **Sobre los límites de acceso a la información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles.**
 - 1.1. Para el presente caso, resulta importante indicar que la Sala Constitucional en el Voto N°2120-03 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003, referenciado mediante la sentencia 01989 de las 11:24:00 a.m. de fecha 17 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

"VI.- LÍMITES INTRÍNECOS Y EXTRÍNECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA (...) 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. (...)" (Resaltado no es del original).

- 1.2. Los datos nominativos a los que hace referencia la Sala se consideran dentro de los límites de acceso a la información. Es decir, su acceso causaría una injerencia inconstitucional ya que el acceso a esta información no revierte en interés público. La Real Academia define: "nominativo. adj. Com. Dicho de un título o de una inscripción, ya del Estado, ya de una sociedad mercantil: Que precisamente ha de extenderse a nombre o a favor de alguien y ha de seguir teniendo poseedor designado por el nombre, en oposición al que es al portador".
- 1.3. Asimismo, resulta importante señalar lo que la legislación reconocer como títulos nominativos, lo definido por el artículo 687 del Código de Comercio, a saber: "los expedidos a favor de una persona determinada, cuyo nombre ha de consignarse tanto en el texto del documento como en el registro que deberá llevar al efecto el emisor..." y el artículo 688 del mismo cuerpo normativo establece que: "los títulos nominativos son transmisibles por endoso nominativo e inscripción en el registro del emisor".
- 1.4. Aunado a lo anterior, la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, dentro de la cual se destaca la información accionaria, asimismo, señala: "(...) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos" (Destacado intencional)
- 1.5. En este sentido, esta información se contempla dentro de los presupuestos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, la cual establece que:

"(...) Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.
- b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.
- c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares". (Destacado intencional)

- 1.6. Por otro lado, el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

- 1.7. Igualmente, el artículo 274 dice: "La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".
- 1.8. Sobre esta misma materia, el artículo 217 de la misma Ley dice: "Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta ley..."
- 1.9. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia al secreto de Estado o información confidencial de la contraparte, como limitación al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto, quien definiría sus alcances.
- 1.10. La Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)
- 1.11. Sobre la relación entre el derecho de información en asuntos de interés público en los despachos administrativos y la privacidad de los documentos o información se ha indicado:

"Este caso presenta un conflicto entre el derecho a la información sobre asuntos de interés público, con el derecho a la privacidad de la información suministrada a la Caja Costarricense de

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

Seguro Social, garantizada por el artículo 63 de la Ley Constitutiva de esa Institución. Sin embargo, de la simple lectura del artículo 30 de la Constitución, se concluye que el derecho a la información existente en una oficina o departamento administrativo está calificado por su naturaleza pública. Esto es, que los datos requeridos por la persona sean aquellos relacionados con el funcionamiento de la institución, de sus políticas del uso de fondos públicos, etc. Pero, por exclusión, aquellos asuntos en los que solamente un empleado o una persona que use los servicios que presta la Caja Costarricense de Seguro Social está interesado, es decir que es información confidencial por su naturaleza, la que además está protegida por ley, y no es sino al gestionante o a la persona de que se trata a quien afecta, o a la institución misma para resolver alguna gestión, no está contemplada por la garantía del artículo 30 Constitucional". (Voto N°2251-91).

- 1.12. Lo expuesto confirma que la información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles es información que contiene datos nominativos lo cual amerita un tratamiento confidencial.
- 1.13. La empresa Southwest Airlines Co. con cédula jurídica N° 3-012-687071 suministró información relacionada con composición accionaria, por lo que esa información se debe declarar confidencial.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Declarar confidencial la información relacionada sobre la composición accionaria aportada por la empresa Southwest Airlines Co. con cédula jurídica número 3-012-687071 visible en el folio 22 del expediente ER-01790-2018, correspondiente a la certificación número RNPDIGITAL-10068409-2018, sin limitación en el tiempo de conformidad con el dictamen de la PGR N°C-019-2010 del 25 de enero del 2010, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos que obren en el expediente administrativo.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ACUERDO 021-086-2018

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-399-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-12099-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Southwest Airlines Co., con cédula jurídica número 3-012-687071, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01790-2018; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

RESULTANDO:

- I. Que en fecha del 23 de noviembre de 2018, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-399-2018, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 10131-SUTEL-DGC-2018, de fecha 5 de diciembre del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 10131-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 10131-SUTEL-DGC-2018, de fecha del 5 de diciembre de 2018, con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Southwest Airlines Co. en la banda del servicio móvil aeronáutico para el control de operaciones aeronáuticas.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-399-2018, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 10131-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01790-2018 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

3.7. Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias en banda angosta.

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo las propuestas de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias en banda angosta, de conformidad con el siguiente detalle:

1. 10052-SUTEL-DGC-2018, Cadena de Emisoras Columbia, S. A.
2. 10053-SUTEL-DGC-2018, Satelital del Sur Empresa Individual de Responsabilidad Limitada
3. 10056-SUTEL-DGC-2018, Millicom Cable Costa Rica, S. A.
4. 10102-SUTEL-DGC-2018, Flamingo Beach Vacation Rental, SRL.
5. 10125-SUTEL-DGC-2018, Ministerio de Obras Públicas y Transportes
6. 10172-SUTEL-DGC-2018, Cooperativa de Transportes Turísticos Aeroportuarios, R. L.
7. 10170-SUTEL-DGC-2018, Cooperativa de Transporte de Servicio Público y Servicios Múltiples, R. L. (Coopetaxi, R. L.)
8. 10225-SUTEL-DGC-2018, Ruco Constructora, S. A.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

Al respecto el señor Glenn Fallas Fallas presenta lo informes técnicos correspondientes realizados por la Dirección a su cargo, los cuales se detallan en las respectivas propuestas de resolución.

Expone a detalle los antecedentes del tema e indica que de conformidad con los resultados de los estudios técnicos aplicados por esa Dirección, se concluye que las solicitudes analizadas se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la emisión de los correspondientes dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el trámite que corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

La Presidencia consulta al resto del equipo si alguno desea usar la palabra para referirse a algún punto y estos indican que no.

Analizada la propuesta, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Glenn Fallas Fallas, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 022-086-2018

Dar por recibidos y aprobar los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a informes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias en banda angosta, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. 10052-SUTEL-DGC-2018, Cadena de Emisoras Columbia, S. A.
2. 10053-SUTEL-DGC-2018, Satelital del Sur Empresa Individual de Responsabilidad Limitada
3. 10056-SUTEL-DGC-2018, Millicom Cable Costa Rica, S. A.
4. 10102-SUTEL-DGC-2018, Flamingo Beach Vacation Rental, SRL.
5. 10125-SUTEL-DGC-2018, Ministerio de Obras Públicas y Transportes
6. 10172-SUTEL-DGC-2018, Cooperativa de Transportes Turísticos Aeroportuarios, R. L.
7. 10170-SUTEL-DGC-2018, Cooperativa de Transporte de Servicio Público y Servicios Múltiples, R. L. (Coopetaxi, R. L.)
8. 10225-SUTEL-DGC-2018, Ruco Constructora, S. A.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 023-086-2018

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-215-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05880-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de empresa Cadena de Radio Emisoras Columbia, S. A., con cédula jurídica número 3-101-013528, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00504-2016; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 12 de junio de 2018, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-215-2018, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

(RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 10052-SUTEL-DGC-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: "(...) Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) Uso no comercial. Consiste en la utilización de bandas de frecuencia para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de radiocomunicación privada, banda ciudadana, de radioaficionados, o redes de telemetría de instituciones públicas..."
- V. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

número 10052-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

- VI.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 10052-SUTEL-DGC-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018, con respecto al dictamen negativo para la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Cadenas de emisoras Columbia S.A., con cédula jurídica número 3-101-013528, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00504-2016.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-215-2018, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 10052-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00504-2016 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 024-086-2018

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-371-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-10879-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa SATELITAL DEL SUR EMPRESA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula jurídica número 3-105-766055, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01665-2018; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I.** Que en fecha 24 de octubre de 2018, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-371-2018, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 10053-SUTEL-DGC-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: "(...) Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) Uso no comercial. Consiste en la utilización de bandas de frecuencia para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de radiocomunicación privada, banda ciudadana, de radioaficionados, o redes de telemetría de instituciones públicas..."

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

- V. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 10053-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- VI. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 10053-SUTEL-DGC-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018, con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa SATELITAL DEL SUR EMPRESA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula jurídica número 3-105-766055, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01665-2018.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-371-2018, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 10053-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01665-2018 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 025-086-2018

En relación con el oficio número MICITT-DNPT-OF-013-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-00422-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-577518, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00159-2018; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

- I. Que en fecha 16 de enero de 2018, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DNPT-OF-013-2018, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 10056-SUTEL-DGC-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: "(...) Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) *Uso no comercial. Consiste en la utilización de bandas*

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

de frecuencia para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de radiocomunicación privada, banda ciudadana, de radioaficionados, o redes de telemetría de instituciones públicas..."

- V. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 10056-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- VI. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 10056-SUTEL-DGC-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018, con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., con cédula jurídica número 3-101-577518, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00159-2018.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DNPT-OF-013-2018, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 10056-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00159-2018 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 026-086-2018

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-384-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-11272-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa FLAMINGO BEACH VACATION RENTAL S.R.L, con cédula jurídica número 3-102-6944-90, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01702-2018; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 2 de noviembre de 2018, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-384-2018, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 10102-SUTEL-DGC-2018, de fecha 5 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

- IV. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: "(...) *Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) Uso no comercial. Consiste en la utilización de bandas de frecuencia para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de radiocomunicación privada, banda ciudadana, de radioaficionados, o redes de telemetría de instituciones públicas...*"
- V. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 10102-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- VI. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 10102-SUTEL-DGC-2018, de fecha 05 de diciembre de 2018, con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa FLAMINGO BEACH VACATION RENTAL S.R.L, con cédula jurídica número 3-102-694593, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01702-2018.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-384-2018, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 10102-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01702-2018 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 027-086-2018

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-096-2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-02658-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias para el MINISTERIO

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, con cédula jurídica número 2-100-042008, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00540-2018; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 13 de marzo de 2018, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-096-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 10125-SUTEL-DGC-2018, de fecha 5 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV.** Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: "(...) *Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) Uso no comercial. Consiste en la utilización de bandas de frecuencia para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de radiocomunicación privada, banda ciudadana, de radioaficionados, o redes de telemetría de instituciones públicas...*"
- V.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 10125-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- VI.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 10125-SUTEL-DGC-2018, de fecha 6 de diciembre de 2018, con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias para el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, con cédula jurídica número 2-100-042008, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00540-2018.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-096-2017, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 10125-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00540-2018 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 028-086-2018

En relación con el oficio MICITT-DNPT-OF-349-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-09994-2018, para que la Superintendencia de

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES TURISTICOS AEROPORTUARIOS, R. L. con cédula jurídica número 3-004-591732, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01687-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 02 de setiembre de 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DNPT-OF-349-2018, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 10172-SUTEL-DGC-2018, de fecha 06 de diciembre del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 10172-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 10172-SUTEL-DGC-2018, de fecha 06 de diciembre del 2018, con respecto al otorgamiento de dos (2) frecuencias, para ser utilizadas con equipos en modulación digital en el rango de 138 MHz a 174 MHz, por parte de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES TURISTICOS AEROPORTUARIOS R.L. con cédula jurídica número 3-004-591732.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DNPT-OF-349-2018, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 10172-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01687-2017 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 029-086-2018

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-221-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-06033-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO Y SERVICIOS MÚLTIPLES, R. L. (Coopetaxi), con cédula jurídica número 3-004-045293, que se tramita

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01013-2018; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha del 15 de junio de 2018, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-221-2018, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 10170-SUTEL-DGC-2018, de fecha 06 de diciembre del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 10170-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 10170-SUTEL-DGC-2018, de fecha del 06 de diciembre del 2018, con respecto al otorgamiento de dos (2) frecuencias, para ser utilizadas con equipos en modulación digital en el rango de 450 MHz a 470 MHz, por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PUBLICO Y SERVICIOS MULTIPLES, R. L., con cédula jurídica número 3-004-045293.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-221-2018, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 10170-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01013-2018 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 030-086-2018**

En relación con el oficio número MICITT-GNP-208-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-11935-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud correspondiente a la renuncia del permiso de uso de frecuencias presentada por parte de la empresa RUCO CONSTRUCTORA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-563040, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00563-2015; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 20 de noviembre de 2018, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número 10225-SUTEL-DGC-2018, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 10225-SUTEL-DGC-2018, de fecha 7 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

- IV. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: "(...) *Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) Uso no comercial. Consiste en la utilización de bandas de frecuencia para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de radiocomunicación privada, banda ciudadana, de radioaficionados, o redes de telemetría de instituciones públicas...*"
- V. Que el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones contempla la forma en que se otorgan y extinguen los permisos para el uso del espectro radioeléctrico, siendo que dicho artículo señala que:
- "Para el uso de las bandas de frecuencia a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 9 de esta Ley, se requerirá un permiso, el cual será otorgado por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la SUTEL y el cumplimiento de los requisitos que se definan reglamentariamente.
La vigencia de los permisos será de cinco años, renovable por periodos iguales a solicitud del interesado. Los permisos para fines científicos o experimentales se otorgarán por una sola vez, por un plazo máximo de cinco años.
Para efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de los permisos, las señaladas en el artículo 25 de esta Ley, en lo que sean aplicables." (El subrayado es intencional)"*
- VI. Que el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que son causales de extinción del título habilitante de autorización la renuncia expresa por parte del titular del mismo.
- VII. Que mediante el acuerdo número 042-089-217 de la sesión ordinaria 089-2017 celebrada el 13 de diciembre del 2017 del Consejo de la SUTEL, se acordó lo siguiente:
- "(...) 3. Establecer que es competencia de la Dirección General de Calidad conocer y tramitar las solicitudes de criterio técnico presentadas ante el Poder Ejecutivo, en caso de renuncia de permisos de uso y explotación del espectro radioeléctrico.
(...)*
- 5. Definir que la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados deben cumplir con lo siguiente:*
- Validar que el título habilitante se encuentre vigente mediante un estudio registral con las bases de datos del Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
 - Verificar que quien renuncie o firme el acuerdo mutuo sea el titular del permiso o autorización o cuente con la debida representación.*
 - Los informes deberán contener un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario, permisionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.*
 - Una vez valorados las anteriores consideraciones se deberá remitir el dictamen técnico al Consejo de la SUTEL para que éste proceda conforme."*
- VIII. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 10225-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- IX. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 10225-SUTEL-DGC-2018, de fecha 7 de diciembre de 2018, con respecto a la renuncia del permiso de uso de frecuencias presentada por parte de la empresa RUCO CONSTRUCTORA S.A., con cédula jurídica número 3-101-563040, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00563-2018.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-GNP-208-2018, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 10225-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00563-2018 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

3.8. Propuesta de dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de Asociación Cultural Cristo Visión para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.

La Presidencia presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo la propuesta de dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la Asociación Cultural Cristo Visión para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.

Al respecto, el señor Glenn Fallas Fallas presenta el informe técnico 10097-SUTEL-DGC-2018, de fecha 05 de diciembre del 2018, mediante el cual la Dirección a su cargo realiza el análisis correspondiente.

Detalla los antecedentes del caso, los resultados de los estudios técnicos aplicados por esa Dirección y menciona que con base en éstos, se concluye que lo procedente es declarar confidencial la información requerida, en virtud de corresponder a temas sensibles, por lo que se recomienda al Consejo proceder con la emisión del respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

La Presidencia consulta al resto del equipo si alguno desea usar la palabra para referirse a algún punto.

El señor Camacho Mora expresa el reconocimiento a la labor desarrollada por la Dirección General de Calidad para atender este tema y manifiesta la felicitación correspondiente.

El señor Glenn Fallas Fallas hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

Analizada la propuesta, con base al informe 10097-SUTEL-DGC-2018 de fecha 05 de diciembre del 2018 y a lo expuesto por el señor Glenn Fallas, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 031-086-2018

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 10097-SUTEL-DGC-2018 de fecha 05 de diciembre del 2018, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta de dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la Asociación Cultural Cristo Visión para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-400-2018

“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO”

EXPEDIENTE: ER-1832-2017

RESULTANDO

1. Que con fecha 8 de noviembre del 2012, mediante el oficio OF-DVT-2012-187, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), remite a la Contraloría General de la República el *plan de acción y el cronograma de tareas* propuestos -conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia-, dentro del marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, para que se proceda y concluya con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642.
2. Que conforme con los acordado por el MICITT y SUTEL, la atención de los trámites asociados con las disposiciones del transitorio IV de la Ley N°8642 se desarrollan en dos etapas:
 - Etapa I: Dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL.
 - Etapa II: Análisis y propuesta de acuerdo al Poder Ejecutivo por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones.
3. Que la Sutel ha emitido dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo mediante los cuales se realizan los estudios correspondientes para la adecuación y brindan información preliminar para ser valorada por el Viceministerio de Telecomunicaciones relativa a los concesionarios, sin que estos se le haya dado audiencia u oportunidad de descargo, y tampoco sin el análisis respectivo del Viceministerio para valorar la apertura de un procedimiento administrativo y el desarrollo de éste (si procede) para garantizar el debido proceso.
4. Que estos dictámenes técnicos en términos generales contienen los siguientes elementos:
 - a) Antecedentes de la gestión de adecuación.
 - b) Estudio registral de la persona concesionaria quien es sometida al proceso de adecuación de sus títulos de concesión.
 - c) Estudio técnico de mediciones de uso de las frecuencias y recomendaciones técnicas respecto de su adecuación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
 - d) Estudio sobre supuestos hechos para la identificación de posibles supuestos o causales de aplicación de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - e) Recomendaciones técnicas y concretas respecto del transitorio IV en lo que respecta a las frecuencias de radiodifusión.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

- f) Recomendaciones para valorar si procedería incoar un ulterior procedimiento en virtud de los supuestos y valoraciones realizadas en cuanto a las causales de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
5. Que la Sala Constitucional en la sentencia 002459-2018 de las nueve horas quince minutos del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitió a la SUTEL la siguiente orden:
- “Se ordena a Hannia Vega Barrantes, en su condición de Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), o a quien en su lugar ejerza el cargo, girar las órdenes pertinentes para que en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le entreguen al recurrente Michael Alberto Martínez Soto, los expedientes completos de las concesiones de las setenta frecuencias de televisión abierta que otorga el Estado, incluidos los informes técnicos emitidos por la SUTEL dentro de ellos, sin perjuicio del resguardo de los datos confidenciales pertinentes.”*
6. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:
- “De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente.”* (el resaltado es intencional)
7. Que por medio de documentos OF-MICITT-UCNR-OF-070-2018 (NI-10675-2018), recibido el 18 de octubre de 2018, así como las notas aclaratorias remitidas según números de referencias NI-11818-2018 y NI-11819-2018 recibidas el 15 de noviembre de 2018 y NI-12403-2018 recibida el 3 de diciembre de 2018, la Asociación Cultural Cristo Visión presentó el formulario de solicitud de título habilitante para la operación de televisión digital terrestre, donde se incluye información relativa a la programación y horarios de transmisión de Canal 31.
8. Que en consecuencia, corresponde valorar las piezas del expediente en cuestión para determinar si existe información cuyo contenido posea carácter confidencial.

CONSIDERANDO

- I. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:
- “De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente.”*
- II. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227 dispone lo siguiente:

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

III. Que igualmente, el artículo 274 dice:

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".

IV. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como límites al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto y la jurisprudencia constitucional, que de forma paulatina define sus alcances.

V. Que para el presente caso, resulta importante indicar que la Sala Constitucional en el Voto N°2120-03 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003, referenciado mediante la sentencia 01989 de las 11:24:00 a.m. de fecha 17 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:

"VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA (...) 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. (...)" (Resaltado no es del original).

VI. Los datos nominativos a los que hace referencia la Sala se consideran dentro de los límites de acceso a la información. Es decir, su acceso causaría una injerencia inconstitucional ya que el acceso a esta información no revierte en interés público. La Real Academia define: "nominativo. adj. Com. Dicho de un título o de una inscripción, ya del Estado, ya de una sociedad mercantil: Que precisamente ha de extenderse a nombre o a favor de alguien y ha de seguir teniendo poseedor designado por el nombre, en oposición al que es al portador".

VII. Aunado a lo anterior, la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, asimismo, señala: "(...) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para li

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos" (Destacado intencional)

- VIII. En este sentido, esta información se contempla dentro de los presupuestos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, la cual establece que:

"(...) Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.

b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.

c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares". (Destacado intencional)

- IX. Sobre esta misma materia, el artículo 217 de la misma Ley dice: "*Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta ley...*"
- X. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia al secreto de Estado o información confidencial de la contraparte, como limitación al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto, quien definiría sus alcances.
- XI. La Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)
- XII. Que el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N°34765, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información sea declarada confidencial, la cual deberá estar debidamente motivada.
- XIII. Lo expuesto confirma que la información relacionada con el secreto comercial debe ser protegida en vista que la misma podría ser utilizada por terceros con el objetivo de generarse una ventaja económica o un daño a la empresa de la cual pertenece dicho secreto comercial.
- XIV. En este sentido, la información sobre la programación y horarios del Canal 31 suministrada por la Asociación Cultural Cristo Visión se enmarca dentro del secreto comercial, por lo cual debe declararse confidencial.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Declarar confidencial la información de programación y horarios de transmisión presente en los folios 84 al 91, del NI-12403-2018 del expediente ER-01832-2017 y folios 187 al 192, del NI-12672-2018 del expediente ER-01832-2017, por un plazo de 5 años partir de la notificación de esta resolución, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos que obren en el expediente administrativo.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ACUERDO 032-086-2018

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N°DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N°8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la Asociación Cultural Cristo Visión que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente A0291-ERC-DTO-ER-01832-2017 y el informe del oficio 10097-SUTEL-DGC-2018 del 5 de diciembre del 2018 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que mediante el acuerdo N°009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

- III. Que por medio de los oficios número OF-MICITT-UCNR-OF-070-2018 (NI-10675-2018), recibido el 18 de octubre de 2018, así como las notas aclaratorias remitidas según números de referencias NI-11818-2018 y NI-11819-2018 recibidas el 15 de noviembre de 2018 y NI-12403-2018 recibida el 3 de diciembre de 2018, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante Micitt) solicitó a esta Superintendencia criterio técnico sobre la información presentada por la Asociación Cultural Cristo Visión.
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 10097-SUTEL-DGC-2018 del 5 de diciembre del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

- IV. Que uno de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones es el: *“g) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.”*
- V. Que uno de los principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones es la Optimización de los recursos escasos, el cual es definido como, *“asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.”*
- VI. Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la Ley General de Telecomunicaciones, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
- VI. Que los servicios de radiodifusión sonora o televisiva son definidos por el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones de la siguiente forma, *“aquellos de acceso libre, entendiéndose éste como el servicio de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público en general sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.”*
- VII. Que el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.
- VIII. Que el inciso f) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos estipula que es una obligación fundamental del Consejo de la SUTEL el, *“Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.”*
- IX. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 10097-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

“(…)

En cumplimiento de lo establecido en la disposición conjunta aprobada mediante Acuerdo N° 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, se determinó que es técnicamente posible realizar la adecuación del Título Habilitante para la definición de la red de transmisión propuesta por la Asociación Cultural Cristo Visión como parte de su diseño final de red, con base en las condiciones técnicas descritas en el presente apartado.

Por último, cabe señalar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y detalle de la información brindada por el concesionario, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida.

Según lo anterior y en general lo descrito sobre la red de transmisión en el presente estudio, procede realizar la recomendación de adecuación de títulos habilitantes, apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

Se adjunta en el Apéndice 1 la propuesta del documento de adecuación de títulos habilitantes, donde se especifican las condiciones técnicas dispuestas en el presente informe, para la definición de la red de transmisión del concesionario.

En cuanto a los términos y condiciones que se han de establecer en este título, resulta importante recomendar la inclusión de la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de las frecuencias concesionadas, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía y este se encuentra tutelado constitucionalmente en el artículo 121, inciso 14, aparte c) de la Carta Magna, el cual decreta:

“... No podrá salir definitivamente del dominio del Estado:

a) ...

b) ...

c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa”.

Es claro entonces, que los recursos de espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos, y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

Adicionalmente, se recomienda valorar que la presente propuesta de dictamen técnico para el ajuste del título habilitante producto de una adecuación debe especificar en forma clara, la clasificación del espectro (artículo 9 de la Ley N° 8642) así como la naturaleza del título habilitante (si corresponde a una concesión, concesión directa o permiso), las condiciones de revocatoria del título y la vigencia respectiva para lo cual se deberá considerar la fecha dispuesta por el Poder Ejecutivo para apagado de las transmisiones analógicas de televisión terrestre. Finalmente, de la revisión de la información aportada al expediente esta Dirección considera que la información técnica presentada no se constituye en información sensible cuya divulgación pueda implicar una afectación para el interesado, dado que corresponde a las condiciones de implementación de la red solicitada. En cuanto a la programación, la Asociación Cultural Cristo Visión aportó el detalle de los contenidos y horarios por transmitir, lo cual constituye información sensible dado que su divulgación podría causarle un perjuicio competitivo, razón por la cual esta Dirección, a pesar de que el interesado no indica que desea declararla como confidencial, recomienda con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, y la sección II del criterio N°03073-SUTEL-UJ-2018, se declare confidencial los folios 84 al 91 contenidos en el NI-12403-2018 del expediente ER-01832-2017 y folios 187 al 192 contenidos en el NI-12672-2018 del expediente ER-01832-2017.”

- X.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 10097-SUTEL-DGC-2018 del 5 de diciembre de 2018, mediante el cual se brinda el dictamen técnico sobre la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes de la Asociación Cultural Cristo Visión, con cédula jurídica 3-002-092826 para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión al área definida en la tabla 7, e ilustrada en la figura 3 de este dictamen para el canal 31, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la disposición conjunta, que valore el dictamen técnico para la eventual adecuación de los títulos habilitantes para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb de la Asociación Cultural Cristo Visión, con cédula jurídica 3-002-092826; e incluir los demás aspectos indicados en el oficio 10097-SUTEL-DGC-2018 necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el archivo adjunto con el contenido de la información necesaria para su notificación a la UIT en atención del oficio MICITT-UCNR-OF-054-2018 para efectos de la publicación de la información correspondiente al resultado final del trámite de adecuación, según la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services) de la UIT, con el fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión en televisión digital se encuentren debidamente registrados ante dicha entidad.

CUARTO: Declarar confidencial la información de programación y horarios de transmisión presente en los folios 84 al 91, contenidos en el NI-12403-2018 del expediente ER-01832-2017 y folios 187 a los 192, contenidos en el NI-12672-2018 del expediente ER-01832-2017.

QUINTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia del expediente ER-1832-2017 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**3.9. Resultado de estudio técnico para la renovación del permiso de frecuencias del sistema fijo por satélite de la Universidad Nacional.**

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo el resultado del estudio técnico para la renovación del permiso de frecuencias del sistema fijo por satélite de la Universidad Nacional.

Al respecto el señor Glenn Fallas Fallas presenta el informe técnico 10163-SUTEL-DGC-2018, de fecha 05 de diciembre del 2018, mediante el cual la Dirección a su cargo realiza el análisis correspondiente.

Expone a detalle los antecedentes del tema, se refiere a la solicitud conocida en esta oportunidad, los correspondientes estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos, a partir de los cuales se determina que el requerimiento se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo emita el respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

La Presidencia consulta al resto del equipo si alguno desea usar la palabra para referirse a algún punto y estos indican que no.

El señor Glenn Fallas Fallas hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta, con base al informe 10163-SUTEL-DGC-2018 de fecha 05 de diciembre del 2018 y a lo expuesto por el señor Glenn Fallas Fallas, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 033-086-2018

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-391-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-11777-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico para la eventual renovación del Acuerdo Ejecutivo número TEL-081-2013-MICITT, mediante el cual el Poder Ejecutivo le otorgó a la Universidad Nacional (en adelante UNA), con cédula jurídica 4-000-042150, el permiso de uso de frecuencias para el servicio fijo por satélite (SFS), que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02584-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 14 de noviembre de 2018, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-391-2018, por el cual solicita el criterio técnico y la recomendación correspondiente a la solicitud de renovación del Acuerdo Ejecutivo número TEL-081-2013-MICITT de la UNA.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 10163-SUTEL-DGC-2018, de fecha 06 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF), le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

- *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV.** Que mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL 019-048-2017, comunicado al Poder Ejecutivo por medio del oficio N° 05393-SUTEL-SCS-2017 del 29 de junio de 2017, se establecieron los “requisitos para la remisión de recomendaciones técnicas al poder ejecutivo para otorgar permisos de uso del espectro radioeléctrico en el servicio fijo y satelital” propuestos mediante oficio 4967-SUTEL-DGC-2017 de fecha 16 de junio del 2017, necesarios para atender solicitudes de permisos en bandas de asignación no exclusiva del servicio fijo y satelital.
- V.** Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET (PNAF) y sus reformas, establece las bandas atribuidas para los servicios fijo y satelital, así como las de asignación no exclusiva.
- VI.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 10163-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(“)

2. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

Se recomienda al Consejo de la Sutel lo siguiente:

- *Dar por recibido y acoger la presente propuesta de estudio técnico con respecto a la recomendación para la eventual modificación y renovación de título habilitante otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo número TEL-081-2013-MICITT, al permisionario Universidad Nacional, con cédula jurídica número 4-000-042150, en atención a la solicitud presentada mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-391-2018, para el permiso de uso de frecuencias para el servicio fijo por satélite (SFS).*
- *Recomendar al Poder Ejecutivo que, de forma conjunta al presente dictamen, valore lo recomendado mediante el acuerdo número 014-030-2018 de la sesión ordinaria del 23 de mayo de 2018 (el cual da por recibido y acoge el oficio número 03697-SUTEL-DGC-2018 del 15 de mayo de 2018) y acuerdo número 014-049-2018 de la sesión ordinaria del 31 de julio de 2018 (el cual da por recibido y acoge el oficio número 06099-SUTEL-DGC-2018 del 26 de julio de 2018).*
- *No obstante, es necesario tomar en consideración los análisis realizados por esta Superintendencia mediante el acuerdo número 014-030-2018 de la sesión ordinaria del 23 de mayo de 2018 (el cual da por recibido y acoge el oficio número 03697-SUTEL-DGC-2018 del 15 de mayo de 2018) y acuerdo número 014-049-2018 de la sesión ordinaria del 31 de julio de 2018 (el cual da por recibido y acoge el oficio número 06099-SUTEL-DGC-2018 del 26 de julio de 2018).*

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

- *Aprobar la remisión de esta propuesta como dictamen técnico al Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones.*

VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 10163-SUTEL-DGC-2018 de fecha 06 de diciembre de 2018, con respecto a la propuesta para la eventual renovación de título habilitante otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo número TEL-081-2013-MICITT, al permisionario Universidad Nacional, con cédula jurídica número 4-000-042150, en atención a la solicitud presentada mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-391-2018, para el permiso de uso de frecuencias del servicio fijo por satélite (SFS).

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo que, de forma conjunta al oficio 10163-SUTEL-DGC-2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, valore lo recomendado mediante el acuerdo número 014-030-2018 de la sesión ordinaria del 23 de mayo de 2018 (el cual da por recibido y acoge el oficio número 03697-SUTEL-DGC-2018 del 15 de mayo de 2018) y acuerdo número 014-049-2018 de la sesión ordinaria del 31 de julio de 2018 (el cual da por recibido y acoge el oficio número 06099-SUTEL-DGC-2018 del 26 de julio de 2018).

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02584-2012 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

Ingresar el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados para exponer los siguientes temas de esa Dirección.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

4.1 Inscripción del contrato de uso compartido entre la Empresa de Servicios Públicos de Heredia y SuperWireless.

Seguidamente, la Presidencia presenta el oficio 10290-SUTEL-DGM-2018, de fecha 10 de diciembre del 2018, a través del cual la Dirección General de Mercados traslada el informe con los resultados de la revisión del Contrato de servicio de arrendamiento de espacio delimitado en la infraestructura de postera, suscrito por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia y SUPER WIRELESS.

El señor Herrera Cantillo contextualiza el tema, se refiere a los estudios efectuados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de éstos.

La señora Vega Barrantes hace observación por la forma en que la Dirección General de Mercados propone el uso del verbo “*apercibir*” en las resoluciones y de la imposición por parte de la Sutel de una metodología que es utilizada, en principio, como un referente o cuando hay conflicto, para redimir dicho conflicto.

El señor Herrera Cantillo se refiere al tema indicado por la señora Vega Barrantes y señala que sobre ese tema depende mucho lo que se entienda o de la excepción que se le de al término “*apercibir*”.

Consulta a los presentes si tienen alguna observación, pregunta o advertencia sobre el tema, a lo que señalan que no.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en lo expuesto los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 034-086-2018

1. Dar por recibido el oficio 10290-SUTEL-DGM-2018, de fecha 10 de diciembre, 2018, a través del cual la Dirección General de Mercados traslada informe con los resultados de la revisión del Contrato de servicio de arrendamiento de espacio delimitado en la infraestructura de postera, suscrito por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia y SUPER WIRELESS.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-401-2018

“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA S. A. Y SUPER WIRELESS TDT S.A.”

EXPEDIENTE E0068-STT-INT-1662-2018

RESULTANDO

1. Que el día 23 de octubre del 2018 mediante documento de ingreso (NI-10862-2018) la ESPH junto con **SUPER WIRELESS**, remiten a la Superintendencia el contrato de uso y acceso compartido de la postera para redes de telecomunicaciones suscrito entre las Partes, según se aprecia en folios 02 a 98 del expediente administrativo.
2. Que de conformidad con el artículo 43 Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP) publicado en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance No. 270 del 13 de noviembre de 2017, el viernes 9 de agosto del 2018, se publicó en la Gaceta N° 208 el respectivo edicto, visible al folio 99 del expediente administrativo.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

3. Que por medio del oficio 10290-SUTEL-DGM-2018 con fecha de 10 de diciembre del 2018, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que, asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

"Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia."

El artículo 45 define lo siguiente:

"Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados."

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente."

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente."

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables* y *no discriminatorias*, *garantizar el acceso* a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas* y *no discriminatorias*, y *evitar los abusos* y *las*

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.

- V. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VI. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 10290-SUTEL-DGM-2018 con fecha de 10 de diciembre del 2018, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

" (...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de uso compartido tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. En caso de que se requiera, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones, resulte necesario para garantizar el uso compartido de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

Si bien el principio de libre negociación, impera en el proceso de negociación de los contratos de uso compartido especialmente en materia de precios, este principio no sostiene que las partes determinan "libremente" como se fijarán los precios, por el contrario el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones sostiene que "los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel..." por lo tanto las Partes deberán de tomar en cuenta la metodología que garantice transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

Las Partes en esta ocasión definieron el precio por poste de acuerdo a sus pautas y criterios, en un monto de C\$12.865,71 por año, no obstante es importante recordar que conforme al artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, esta Superintendencia definió y estableció la metodología DE REFERENCIA para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postera mediante la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.

De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato de uso compartido remitido, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la modificación y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto del procedimiento contenido en este informe ya incorpora los cambios sugeridos por la Sutel para otras gestiones similares, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido del contrato remitido cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia; para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Se hace la aclaración de que, en cuanto al contenido económico del contrato, al estar este amparado en el principio de "libre contratación", se da por válido.

A. Conclusiones

Una vez revisado el "Contrato de servicio de arrendamiento de espacio delimitado en la infraestructura de postera de la ESPH S.A.", suscritos por ESPH y SUPER WIRELESS, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del "CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIO DELIMITADO EN LA INFRAESTRUCTURA DE POSTERÍA DE LA ESPH S.A." visible a folios 02 a 98 del expediente administrativo E0068-STT-INT-1662-2018, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento."

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: AVALAR E INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el "**CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA**" visible a folios 02 a 98 del expediente administrativo E0068-STT-INT-1662-2018.

Datos	Detalle
Denominación social:	EMPRESA SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA S.A. y SUPER WIRELESS TDT S.A., constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-042028/3-101-651460
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de postera
Fecha de suscripción:	23 de octubre del 2018
Plazo y fecha de validez:	5 años contado a partir de la fecha de su firma.
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en La Gaceta 209 del 9-11- 2018
Número de anexos del contrato:	No tiene
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible en el artículo 8
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	034-086-2018
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario oficial La Gaceta No. 209 del viernes 9 de noviembre del 2018
Número de expediente:	E0068-STT-INT-1662-2018

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.2 Retorno de numeración para servicios de cobro revertido internacional 0800's por parte del Instituto Costarricense de Electricidad.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 10291-SUTEL-DGM-2018, del 10 de diciembre de 2018, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico correspondiente a la solicitud de asignación de numeración 0800, cobro revertido internacional, del Instituto Costarricense de Electricidad.

El señor Herrera Cantillo se explica a los antecedentes del caso, señala que se trata de un número del servicio de cobro revertido internacional. Detalla los resultados del análisis técnico efectuado por la Dirección a su cargo, con base en los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo establecido en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

Indica que por ser una actividad comercial que podría generar un perjuicio económico para su prestación inmediata al solicitante de la numeración y considerando que el Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET, Plan Nacional de Numeración otorga al Regulador un plazo de 20 días para resolver la solicitud de asignación de numeración, se insta al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Consulta a los presentes si tienen alguna observación, pregunta o advertencia sobre el tema, a lo que señalan que no.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en lo expuesto los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 035-086-2018

1. Dar por recibido el oficio 10291-SUTEL-DGM-2018, del 10 de diciembre de 2018, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico correspondiente a la solicitud de asignación de numeración 0800, cobro revertido internacional, del Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-402-2018

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

**“RECUPERACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO ASIGNADO AL
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante la resolución de asignación de recurso numérico número RCS-164-2017 aprobada en la sesión ordinaria del Consejo 045-2017 del 07 de junio del 2017, se asignaron entre otros, los siguientes números de cobro revertido internacional 0800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE): “(...) 0800-011-1263, 0800-011-1264, 0800-011-1265, 0800-011-1266, 0800-011-1267, 0800-011-1268, 0800-011-1270, 0800-011-1271, 0800-011-1272, 0800-011-1273, 0800-011-1274, 0800-011-1275 y 0800-011-1276 para el cliente comercial AT&T USA (...)”.
2. Que mediante oficio 264-893-2018 (NI-12511-2018) recibido el 05 de diciembre del 2018, el ICE presentó la solicitud de retorno de numeración de cobro revertido internacional, numeración 0800, esto dado que los usuarios de los números no harán uso de la numeración asignada. Dicha numeración corresponde al siguiente detalle: 0800-011-1263, 0800-011-1264, 0800-011-1265, 0800-011-1266, 0800-011-1267, 0800-011-1268, 0800-011-1270, 0800-011-1271, 0800-011-1272, 0800-011-1273, 0800-011-1274, 0800-011-1275 y 0800-011-1276 a favor del cliente comercial AT&T USA por medio del oficio 264-893-2018 (NI-12511-2018).
3. Que mediante el oficio 10291-SUTEL-DGM-2018 del 10 de diciembre de 2018, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual recomienda la recuperación del recurso numérico anteriormente asignado al ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Sutel debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 10291-SUTEL-DGM-2018, indica que, en la solicitud, el recurso numérico no se encuentra en uso y solicita que la Sutel proceda con el trámite de retorno de numeración. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)”

II. Análisis de la recuperación de numeración:

1. Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) indica lo siguiente:

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

1. *La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.*
2. *Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.
(...)"*
2. *Que el artículo 225 inciso 1. De la Ley 6227 indica:*
 1. *El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.
(...)"*
3. *Que el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece que le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. Asimismo, el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.*
4. *Que de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), se define el recurso numérico como un recurso escaso.*
5. *Que corresponde a la Sutel la supervisión de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, esto con el fin de monitorear y erradicar la retención de códigos sin uso planificado o requerido, basado en lo dispuesto en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración. En esta misma línea este Órgano Regulador puede requerir reportes de los operadores o en su defecto realizar pruebas de monitoreo del uso de numeración a fin de detectar su correcta utilización.*
6. *Que se tiene la manifestación de voluntad expresa del ICE, según consta en el oficio 264-893-2018 (NI-12511-2018) recibido el 05 de diciembre 2018, de efectuar la devolución del recurso numérico citado en el apartado anterior, esto debido a que sus clientes no harán más uso de la numeración asignada.*
7. *Que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.*
8. *Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente, a la Sutel le corresponde como órgano, que por mandato legal debe velar por la buena administración del recurso de numeración y mantener un registro actualizado del mismo, recuperar el recurso numérico citado anteriormente, mismo que fue asignado al ICE, para que pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten.*

III. Conclusiones y Recomendaciones:

- *En vista de la información proporcionada por el ICE y la voluntad expresada por dicha entidad mediante el oficio 264-893-2018 (NI-12511-2018) recibido el 05 de diciembre 2018, corresponde recuperar el siguiente recurso numérico que le fue asignado anteriormente mediante la resolución RCS-164-2017 (aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL 045-2017, acuerdo 013-074-2017 del 07 de junio del 2017).*

# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Resolución de Asignación	Operador de servicios
0800-011-1273	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1263	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1266	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1274	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1265	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1272	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	CE
0800-011-1270	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	CE

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

0800-011-1271	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1268	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1267	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1275	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1264	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1276	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE

- Se recomienda actualizar el Registro de Numeración que se encuentra disponible en la página electrónica de la Sutel y el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT), para que se muestre como disponible el recurso numérico anteriormente mencionado.
- Se recomienda notificar la respectiva resolución a todos los operadores/proveedores con numeración asignada por la Superintendencia de Telecomunicaciones a fin de que se dé por comunicada la disponibilidad de la citada numeración.
(...)"

- VI. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos y a partir de la manifestación del operador, lo procedente es recuperar el recurso numérico que estaba asignado a favor del Instituto Costarricense de Electricidad y actualizar el Registro de Numeración, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Recuperar, el siguiente recurso numérico 0800, para servicios de cobro revertido internacional, el cual se asignó al Instituto Costarricense de Electricidad mediante la resolución RCS-164-2017 (aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL 045-2017, acuerdo 013-074-2017 del 07 de junio del 2017):

# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Resolución de Asignación	Operador de servicios
0800-011-1273	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1263	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1266	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1274	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1265	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1272	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1270	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1271	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1268	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1267	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1275	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1264	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1276	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE

2. Actualizar el Registro de Numeración para que el recurso numérico aquí recuperado, se muestre como disponible para ser asignado a otros operadores. Esta información debe ser actualizada en la página electrónica de la Sutel y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO 5**PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO**

Ingresan los Directores Generales Glenn Fallas Fallas, Eduardo Arias Cabalceta y Huberto Pineda Villegas.

5.1 *Develación de fotografías de los señores Miembros Suplentes del Consejo en el salón de sesiones.*

La señora Hannia Vega Barrantes indica que los señores Miembros del Consejo consideran que una forma agradable y adecuada para darle las gracias al señor Jaime Herrera Santiesteban por los 5 años de trabajo en el Consejo y en la Sutel, es brindar un homenaje no sólo en la Institución, sino también en la actividad a realizarse el 21 de diciembre próximo, y solicita que lo anterior conste en actas.

Indica que se amplía esta etapa de la sesión con los señores Asesores y Directores Generales para que se pueda tener un gesto a título de cada una de las Direcciones, sobre los elementos que quieran indicar en relación con su experiencia durante estos 5 años junto al señor Jaime Herrera Santiesteban.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que cuando se habla del señor Jaime Herrera Santiesteban, se puede decir que es un caballero, un ingeniero que nos educó con su siempre acertado criterio técnico, con su experiencia después de muchos años laborando en el Instituto Costarricense de Electricidad, en la Unión Internacional de Telecomunicaciones y en la Sutel.

Considera que es un excelente ser humano y la Sutel lo va a extrañar mucho en el campo técnico, recordando siempre su cordial humanidad y la caballerosidad que siempre mostró, por lo que le manifiesta sus mejores deseos en el futuro, manifestándole que los amigos nunca dicen "adiós", solo dicen "hasta pronto".

El señor Walther Herrera Cantillo relata un poco la experiencia con el señor Herrera Santiesteban y cuando lo fue a buscar en el momento que trabajaba en el Instituto Costarricense de Electricidad para que le hablara sobre las experiencias en la Unión Internacional de Telecomunicaciones, le hizo un repaso y le demostró su gran experiencia y habilidades tanto de telecomunicaciones, así como en la pintura.

El señor Jorge Brealey Zamora agradece por la pasión mostrada y por ser una persona de acción e imprimirle a la Institución aires diferentes, al estar preocupado por la formación de los funcionarios,

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

siendo el único que ha publicado y externando el conocimiento de la Superintendencia, impulsando la Institución hasta sus capacidades le han permitido.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala que respeta mucho la experiencia del señor Herrera Santiesteban, pues trajo una forma de trabajo que en el medio del día a día, él le puso una pausa dando el ejemplo de que hay que ser directo y trabajar por lo que uno quiere, perseguir lo que se quiere siendo perseverante y disciplinado, con una disposición como la que ha tenido, la cual es un ejemplo para todos y por tanto, considera que eso es lo que hay que aprender también para las generaciones que vienen.

Le agradece el compartir su familia en la actividad de la muestra de arte que realizó, transmitiendo el valor de la familia. Le desea lo mejor del mundo.

El señor Glenn Fallas Fallas igual agradece por el tiempo que pasó en la Institución, indicando que es un ejemplo de forma de sintetizar, de ser pragmático, práctico, de análisis simple. De igual manera, le reconoce que es un gran artista e interesante el haber conocido todas las facetas, así como la carrera con la que cuenta.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que lo conoció poco tiempo y le desea el mejor de los éxitos.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco menciona que, como lo escribió en el libro que se le entregó el día de la exposición de arte, le agradece por ser un ejemplo de una persona valiente, perseverante y con gran entusiasmo por lo que hace.

El señor Luis Alberto Cascante Alvarado quiere hacer mención de su gran trayectoria y lamenta que el tiempo que estuvo acá fuera como una suplencia y no de manera permanente. Señala que Sutel vivió con él no sólo momentos muy importantes a nivel de trabajo, sino también a nivel personal. Le desea lo mejor y cualquier cosa que necesite está a la orden.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que el 17 de noviembre, 1 mes y dos días después que la juramentaran como Viceministra, recibió un correo de Laura Thompson y Jaime Herrera Santiesteban, quien era el punto focal del Instituto Costarricense de Electricidad en materia internacional. Dicho correo le informaba que el 15 de diciembre de ese año se requería una reunión con el señor Oscar Arias, Presidente de la República en ese momento, para explicar que Costa Rica era el país anfitrión de una de las organizaciones más importantes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y por tanto, se ponía a disposición, porque el Viceministerio no tenía experiencia en ese asunto, señala que cuando recibió el correo tuvo que trabajar y mucho.

Lo anterior la hace concluir que el señor Jaime Herrera Santiesteban es una persona con la disposición de ayudar a gente que no conoce, simplemente con un afán noble, y le parece que eso es lo que resume a don Jaime Herrera durante toda su vida.

Asimismo, señala que le acompañó ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones y le aconsejó. Por otra parte, es importante reconocer el apoyo que brindó para que Costa Rica después de tantas veces que lo intentó, fuera parte del Consejo de la UIT y se logró.

Considera que nunca tuvo ningún tipo de límite ni sesgo para favorecer los procesos que el país había decidido que venían y eso habla muy bien de una persona con capacidad de responder a las necesidades de una nación.

El señor Jaime Herrera Santiesteban agradece mucho el reconocimiento y la ayuda que le brindaron incluso cuando estuvo enfermo, en especial a la colaboradora María Quintero Toval.

La señora Hannia Vega Barrantes reconoce de igual forma la labor del señor Walther Herrera Cartillo.

De inmediato se procede la develación de las fotografías correspondientes.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 086-2018
14 de diciembre del 2018

A LAS 15:00 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO




HANNIA VEGA BARRANTES
PRESIDENTE DEL CONSEJO